

LA EVOLUCION DEL ESTATUTO INTERNACIONAL DE ALEMANIA

(1942-1966)

I

Se dice que nuestro siglo es el de la interdependencia entre los problemas internacionales. En unos casos de modo más directo y visible que en otros. El «problema alemán», del que continuamente estamos oyendo hablar, se constituye por la agrupación de una serie de problemas alemanes—Berlín, reunificación germánica, reparaciones y mutilaciones, desplazados, participación en sistemas internacionales, desarme, cooperación futura, etc.—y concluye insensiblemente en el problema de Europa Central, anticipo del problema de las dos Europas separadas por el *telón*, que en última instancia es la faceta más delicada del problema de la paz del mundo; que tal como están las cosas en nuestro mundo nuclearizado, es la enunciación del supuesto indispensable para su supervivencia. Todo eso significa la exactitud de la interdependencia de los problemas internacionales, y la comprobación de lo difícil que resulta la labor del que se atreve a presentar una selección documental sobre cualquier cuestión internacional contemporánea, salvo las escasas excepciones que ofrecen bordes muy concretos. A la forzosa limitación material—en toda publicación—de espacio y de proporciones, que aquí se plantea con imperiosidad insoslayable, se une la inevitable convencionalidad de cualquier selección, tantas veces carente de solución satisfactoria para el que recoge y escoge, transcribe (íntegra o abreviadamente), y con harto valor, omite, según los casos. Respecto del problema alemán, la extensión de los documentos internacionales que ha originado su evolución desde 1945 es tal, que a los pocos años de la capitulación, Virolly publicaba un nutrido volumen sobre el Estatuto internacional de Alemania, expresión entonces más geográfica y diplomática, que políticamente válida. Después, las publicaciones se han diversificado, atendiendo a los aspectos fragmentarios de ese problema—o si se quiere, a sus concretos subproblemas—, abundando en algunos casos dentro de macizas proporciones materiales. Por ejemplo, la literatura sobre la Línea Oder-Neiss (en España suele conocerse la monografía de Seraphim), o sobre la condición jurídico-internacional de la *Bundesrepublik*, por contraste con la llamada *Demokratische Repu-*

blík, o sobre el «enganche» y el «desenganche» de las Alemanias; a los grupos mundiales—O. T. A. N., U. E. O. Consejo de Europa C. E. C. A., C. E. E., etcétera, frente al Pacto de Varsovia y la C. O. M. E. C. O. N.—o sobre los supuestos de la paz con una futura Alemania unificada, etc. También el problema berlinés ha tenido un gran (y triste) éxito literario, facilitado por sus emotivas proporciones. Consuela que algunos de los subproblemas que motivaron abundante literatura diplomática, han pasado a ser mero motivo de estudios históricos, como el del Saar o Sarre. Y desconsolador recordar que en otros casos la pérdida de actualidad internacional se debe a la consolidación de alguna medida excepcional, dentro de las muchas contrarias a los criterios clásicos de humanidad: el llamado «traslado metódico» de poblaciones, prácticamente sucedido por una nueva etapa en la que sus efectos son los únicos conocidos por la generación subsiguiente al traslado. Lo que ha disuadido de insistir a muchos escritores, reduciendo su volumen publicitario. En definitiva, para presentar esta selección documental hemos procurado recoger lo que nos parece, no sólo más importante y característico en sí, sino más trascendental con relación al presente y al futuro previsible. Y a la inversa: textos que alcanzaron ruidosa popularidad, pero de efectos efímeros, han sido sacrificados a la imperiosa necesidad eliminativa. Que es también la que ha obligado a extractar en ocasiones otros documentos de desmesuradas proporciones. Pues dicho sea de paso, la concisión no es una virtud de las cancillerías del Este europeo. El lector comprenderá que hemos dado preferencia a los Tratados y Acuerdos; luego a las declaraciones y a los *memorandums* oficiales, y en último lugar, cuando era adecuado, se han recogido declaraciones de tipo individual u oficioso.

II

Alemania, nombre arraigado en la Península Hispánica (como en Francia) por el contacto de los *alamanni* con las gentes romanizadas del Sudoeste europeo, para reemplazar a «Germania», es una realidad natural y humana desde la época de los movimientos colectivos, que los pueblos del Norte llaman *migraciones* (*wanderung*), y los del Sur, *invasiones*. Pero esa realidad ha ofrecido dos características, base para futuras complicaciones: movilidad territorial más acentuada que la de otros países, y fragmentación política. «Alemania» se ha movido entre los Vosgos y la ancha zona que va del Oder al Niemen y desde la estrechura danesa al Sur de los Alpes. Y su constitución en *corpus politicum*, anunciada confusamente por el Sacro Imperio Romano Germánico y modernamente por la Confederación Germánica (1815-66), no ha sido nunca perfecta. En 1867 hubo una Confederación Germánica del Norte, que dejaba fuera a ciertos Estados del Sur y a Austria, a su vez unida a Hungría. En 1871 surge un Imperio alemán, separado de Austria; luego recortado en 1919-20, engrandecido (incluso con Austria) entre 1935 y 1943, y deshecho en 1945. Un pueblo tan nacionalista como el alemán, no ha logrado nunca que su *Reich* coincida con la *Deutschtum* (que traduciríamos libremente por «germanidad»): no sólo por la imposibilidad de abarcar a las avanzadas germánicas en el Danubio y el Este europeos (restos del *drang nach Osten*,

LA EVOLUCIÓN DEL ESTATUTO INTERNACIONAL DE ALEMANIA

que tanto dolor ha causado al conjunto), sino por la viva oposición de los vecinos afectados por la presencia de núcleos menores germánicos: alsacianos, sudetes, germanopolacos, etc. Más aún: el *Reich* se hizo a base de ignorar al elemento germánico de Suiza-Liechtenstein, y de repeler al de la doble monarquía habsburguesa, incorporando de mala manera (de 1936 a 1945); como en menor escala sucedió con los luxemburgueses (1940-45). Esta imprecisión de confines ha promovido las querellas violentas con los vecinos y ha avivado la leyenda de la «agresividad» expansiva de los germanos, que curiosamente toma cuerpo en el siglo XIX en buena parte por apreciaciones de los propios alemanes (como Heine). Desgraciadamente, si el imperialismo kaiseriano era el «normal» para su época, y para un pueblo fuerte e industrial, el *nazismo* ha superado todos los precedentes de barbarie agresiva (a veces más ruidosamente que el stalinismo); exaltando al máximo la idea de que había que acabar de una vez para siempre con el «peligro alemán»; idea que se cultiva en silencio, entre los occidentales, y que, por el contrario, se cultiva oficialmente y agudamente en público, como motivo nacional en el Este de Europa. Los propios alemanes lo conocen tan bien que no saben qué hacer para desvanecerlo. Por eso la derrota de la I Guerra Mundial mutiló al Reich, lo empobreció y le quitó las colonias y la flota; pero le dejó subsistir, sin otras limitaciones que las que con más o menos vigor suelen padecer los vencidos. Mientras que la derrota tras la II Guerra Mundial llevó a extremos insospechados la clásica *debellatio*, dando lugar a una polémica—inaugurada doctrinalmente por Hans Kelsen—sobre si después de 1945 subsistía o no algún Estado alemán. Polémica rectificada de rumbo desde 1949; ¿hay uno o dos Estados alemanes?

En 1945 había motivos para sostener que no, al menos en apariencia. Como para defender lo contrario; pero carente el Estado que se apreciara de su capacidad de obrar, al asumir la titularidad de su soberanía efectiva los ocupantes. Rasgo importante que ha influido mucho sobre el reciente curso del problema.

III

La política de destrucción militar y de severo castigo político y económico del vencido arranca, en el caso alemán, de oscuros antecedentes, que los vencedores no han querido dar a conocer sino fragmentariamente. A las alianzas (a largo plazo) sucedieron las consignas de «rendición incondicional», y los planes de desmantelamiento, control y sanción, en todos los aspectos. Los primeros Acuerdos tripartitos de Londres de 1944 (septiembre-noviembre) que recogemos después, nos los presentan bajo la apariencia sencilla de una distribución en zonas de ocupación, y del bosquejo de un futuro sistema de mando, uno y tripartito a la vez. (Transformado en cuatripartito en 1944 por la adición de Francia). Con Berlín como islote de acción más simultánea.

A los variados planes «Morgenthau» (para emplear un término popularizado) en el Oeste, y a los más silenciosos planes de Stalin en el Este, corresponden los instrumentos de capitulación y rendición, las proclamas aliadas de 1 de mayo-5 de junio de 1945, y en el siguiente estío, los acuerdos de Postdam (17 julio-2 agosto). Estos son ampliamente expresivos de los cri-

terios consagrados; se intentaron aplicar, y lo fueron en gran parte, aunque con desigualdad, en el Este y en el Oeste de Alemania. De suerte que merecen ser recogidos *in extenso*, sea o no hoy escasa su parte operativa en contraste con su huella que resulta muy grande y explica muchas cosas. No mucho después empiezan a delinearse los reflejos en el *deutschesraum* de los desacuerdos Este-Oeste (llamado «guerra fría»). En el lado de acá se va dibujando lo que sería la Bizonia (luego Trizonia: junio 1948), mientras que en el otro, se acentúa la bolchevización. Como escaparate de la colaboración interaliada, Berlín pasa a iluminarse atrayendo la atención mundial, para constituir el escenario de más fácil apreciación de los contrastes oscuros entre los dos sistemas de la competición mundial. Ya en marzo de 1948 cesó de funcionar el mecanismo cuatripartito berlinés. A diferencia de Viena, Berlín es un gran problema nunca resuelto, con frecuencia enconado, y con rasgos propios dentro del problema general alemán. Problema en el que el «éxito» occidental es humano y superficial y las «ventajas» soviéticas son estratégicas y profundas. Las publicaciones sobre aquél alcanzan notoria extensión, y ello obliga en los documentos recogidos a un continuo eco de los textos referentes a la antigua capital, síntesis compendiada del «mal del momento» internacional. Un «momento» que excede de los cuatro lustros plazo alarmante.

Con la «guerra fría» cada uno de los dos núcleos polarizadores trata de uncir a su carroza a la parte de Alemania a su alcance; primero habían sido las fábricas y la mano de obra esclava o sierva, desde los prisioneros a los «cerebros atómicos» buscados con cuidado. Ahora se trata de que lo sean los elementos naturales organizados y aprovechados por el tradicional genio germánico. Con una idea común a los vencedores: procurar, por supuesto, que no pasaran a convertirse en directores, aunque rápidamente se hicieron indispensables en Occidente.

Surgen los esqueletos de los dos Estados alemanes que—nos guste o no—existen actualmente «de facto»; sin prejuzgar con esta afirmación ciertas cuestiones polémicas, como la de la igualdad o disparidad de las situaciones existentes en esos Estados, y la fidelidad con que uno y otro puedan responder a los deseos de la población que engloban. Estos Estados curiosamente no surgen de Norte a Sur, conforme a la tradición germánica, sino de Oeste a Este. El occidental (que mantiene las fronteras con que el Reich entró en la guerra) tras la etapa transicional del Estatuto de Ocupación (21 septiembre 1949) brota en 21 de septiembre siguiente, y por la «Carta de Petersberg» (22 noviembre) recibe poderes luego incrementados en la Conferencia de los Nueve (3-23 octubre 1954), hasta llegar al fin del estado de guerra (5 mayo 1955). Su forma es una República Federal, con una Constitución aplicada desde el 23 de mayo de 1949. En el Este surge en 1948 un Consejo Popular, convertido en Asamblea Popular, que aprueba en 7 de octubre de 1949 otra Constitución, de inspiración soviética: sus rasgos comunistas se acentuaron desde julio de 1952 con la centralización, y desde septiembre de 1960 con la supresión de la Jefatura individual del Estado. Ese Estado ha pactado con Polonia la frontera de Potsdam; extendiéndola en Usedom-Mecklemburgo (6 julio 1950-27 enero 1951). A la dualidad de orígenes, regímenes y tendencias, sucedió el «enganche» de los dos Estados germánicos (uno, según Occidente) con los sistemas, así políticos, como estratégicos y económicos, cuya divergencia supone una clara y directa oposición: o como hubiera dicho Sukarno, una «perma-

nente confrontación». La República Federal se ligó a los—relativamente—innocuos Consejo de Europa y O. E. C. E., luego O. C. D. E.; a la O. T. A. N., a la U. E. O. (subgrupo europeo conectado con aquélla); y sobre todo a las tres Comunidades económicas europeas: C. E. C. A., C. E. E. o «Mercado Común» y *Euratom*, de los que es pieza básica. Está, además, en todas las «agencias especializadas» de la O. N. U. La República Democrática, al Pacto de Varsovia y al C. O. M. E. C. O. N., con notoria desigualdad inicial respecto de los otros miembros. Era lo que faltaba para hacer más difícil la reunificación alemana y para facilitar el brote, de cuando en cuando, de las crisis en Berlín, escindido de hecho en dos partes. Pues el sector soviético pasó—oficialmente se entiende que según la terminología rusa—a integrarse como capital en la D. D. R.; mientras que los sectores occidentales formaron un curioso islote, que pertenece (sin estar formalmente incorporado) a la República Federal, cuyas leyes no se extienden automáticamente al islote.

La división alemana tiene otras facetas. El Oeste es, desde el 5 de mayo de 1955, un país soberano, aunque con tropas aliadas en su suelo, y con varios compromisos (dejar que sus ex adversarios arreglen la unificación y la paz; no poseer armamento atómico). El Este es también, según los rusos y sus amigos, «Estado soberano»; pero está más tutelado y no está en las agencias de la O. N. U. Los rusos finalizaron el estado de guerra con su zona de ocupación—es decir, con la D. D. R.—y firmaron con ella dos acuerdos de amistad, el último y más detallado el 12 de junio de 1964. El Oeste ha tenido un fulgurante auge económico, con libertad y prosperidad privadas, discreta colectivización y tripartidismo; formidable peso económico y mediocre peso político en el mundo; gran aflujo de refugiados, y continua vindicación de los objetivos de unidad por medios pacíficos y de paz; sosteniendo con decreciente vigor la ignorancia del Este como persona internacional, llevada con notorios rigores (doctrina Hallstein), y en medio de presiones encontradas el repudio de la Línea Oder-Neisse. El Este, empobrecido y «stalinizado», con gran hemorragia de huidas, está convirtiéndose en una potencia industrial, pero con lentísima mejora de niveles; y mantiene el autoritarismo y el sistema de partido único. Su aspiración es ser reconocido en el mundo libre. El Oeste mantiene 96 representaciones diplomáticas; el Este, 14, aunque ambas cifras no son estáticas (la batalla se libra en el mundo subdesarrollado); con la peculiaridad de que Moscú está representada en Bonn y en Berlín-Este. El foso interalemán es terrible, pese a sentimientos, intereses, «fórmulas», acuerdos (económicos sobre todo) y esperanzas. El 27 de noviembre de 1958 Moscú se molestó en enterar oficialmente el sistema cuatripartito ideado para toda Alemania en 1945.

IV

El problema del tratado de paz—jamás hubo «armisticio» ni capitulación más largos, ni cese del estado de guerra más anómalo—está, por tanto, inseparablemente ligado al de la reunificación, al de las fronteras (con el subcaso de Berlín) y al del desarme. En una palabra: a la situación futura de Alemania en el mundo.

Ese enlace simplifica y dificulta simultáneamente el arreglo. Las posiciones de los grandes actores en el problema—y la D. D. R. es más bien un espec-

LA EVOLUCIÓN DEL ESTATUTO INTERNACIONAL DE ALEMANIA

tador pasivo—son bastante conocidas; y por triste que sea reconocerlo, permanecen inmutables en sus rasgos básicos desde 1948—o 1951—a despecho de iniciativas a veces sensacionalistas, conversaciones y esperanzas. Si el Oeste y el Este—los aliados de 1942-45—se entienden, la inmovilidad del problema alemán se presenta dulcificada. Si no se entienden, aparece hosca. Pero en uno y otro caso no varía. Las fórmulas conocidas están registradas en la colección de documentos que sigue. La U. R. S. S. ha lanzado hasta un texto completo de proyecto de Tratado de Paz—cuya abreviatura oficial es la que se inserta—que parte de la dualidad germánica, y tiende a que Berlín la convierta en triadidad, formando (en su islote-Oeste) una curiosa figura de «ciudad libre» (?) desmilitarizada. La *einheit* vendría luego: el proyecto no dice cómo, pero los soviets se han hartado de aclararlo. Mediante acuerdo entre los dos Estados que durante un período indefinido formarían una Confederación; que se nos antoja, no como las de 1815 y 1866, sino como la del perro y el gato, más que por fanatismo de los alemanes del Este, por excitación de sus mentores. Aparte de ello, el proyecto de Tratado se limita a sancionar los hechos consumados y a consolidarlos: fronteras de Potsdam (olvidando el sobrio gesto francés en 1957 al devolver el Saar o Sarre a la República Federal a cambio de concesiones no territoriales) y prohibición del *anschluss*. Libertad e indiscriminación humanos (¿también en el Este?), con prohibición del nazismo. Nada de indemnizaciones (consumadas con largueza por los ocupantes). Futuro ingreso en la O. N. U., pero *desenganche* de otras organizaciones (¿sólo de la O. T. A. N. o también de la C. E. E.?). Devolución de soberanía, pero desarme atómico (y en esto coinciden con los occidentales), etcétera etc. La última confirmación de esta postura está en la declaración soviética del 17 de mayo de 1966, rechazando la nota alemana del 25 de marzo anterior. La U. R. S. S. está—con su inmenso poder—por el *statu quo*; y como el proyecto de tratado lo recoge, resulta inaceptable para los alemanes del Oeste (al menos hasta ahora) y para sus amigos. Lo malo es que éstos son ricos en declaraciones de apoyo, pero pocos en medidas prácticas de presión para que la U. R. S. S. cambie su inmovilismo, que juzga más provechoso que cualquier arreglo «a medio camino». Con lo que la paciencia de los alemanes—sometidos a fuertes pruebas desde 1945—está alcanzando un límite de elasticidad que puede ser perjudicial para el futuro de la cooperación europea para la defensa del Occidente y para la paz mundial. Si el oeste alemán, harto de apoyos ineficaces y no gratuitos no se ha volcado hacia el neutralismo, tanteando las ventajas en el cambio, es porque los rusos recuerdan cotidianamente el aplastante peso de su «protección» en el Este. No es porque aquéllos no tengan motivos de desilusión e indignación, porque entre sus amigos y aliados el disimulo es cada vez menor. Casi son mejores las traviesas franquezas de De Gaulle en torno a la línea Oder-Neisse, que las tortuosas sinuosidades del laborismo inglés (y de otras «izquierdas») denotadoras de un contumaz recelo y de una injusta antipatía hacia un laborioso pueblo al que se pretende hacer pagar perpetuamente las culpas de una generación—la nazi—sin perjuicio de servirse de él, y olvidando que los acusadores de Nuremberg tampoco pueden tirar la «primera piedra» en materia de pecados imperialistas y de humanidad internacional. Las iniciativas de De Gaulle al arremeter contra la O. T. A. N., en realidad añaden poco, aunque ruidoso, a las grietas internas de la confianza occidental.

LA EVOLUCIÓN DEL ESTATUTO INTERNACIONAL DE ALEMANIA

La vía occidental para el Tratado—libre, garantizada y simultánea auto-determinación de los alemanes—es en teoría irreprochable y aceptable por todos los interesados. En la práctica, choca con los intereses del Este, y por eso permanece en una vía muerta, de la que sólo pueden sacarla acontecimientos trascendentales dudosamente calculables. Una guerra en Europa Central podría fácilmente ser nuclear; no es solución para nada. Los alemanes occidentales han renunciado a cualquier gesto violento para respaldar sus aspiraciones. Como remedio indirecto, el eco de un conflicto ruso-chino que obligara al Este a ceder en su inmovilismo, es sólo el sueño de algunos occidentales. En materia de sueños, el de la rebelión de los oprimidos que fuera aceptada por Moscú, se ha desvanecido trágicamente en Berlín y en Budapest. La verdad es que no se ve la iniciativa ni el hecho que pueden desatascar el problema alemán; el diputado Barzel lo sabe. Mas el problema alemán—o los mil problemas alemanes—sigue ahí, vivo, a la vez semipetrificado y provocativo, desafiando la paz y la cooperación internacional, en nuestro agobiado mundo de hoy.

Creemos que los documentos que se insertan recogen y reflejan los grandes rasgos de su planteamiento oficial. Y deseamos—como amigos parientes de Alemania y como defensores de la paz del mundo—que alguna vez podamos recoger aquí los otros textos que reflejen su arreglo.

José M.^a CORDERO TORRES



TRATADO ANGLOSOVIETICO: LONDRES, 26 DE MAYO DE 1942

Artículo 2. Las altas partes contratantes se comprometen a no entrar en negociaciones con el Gobierno hitleriano o con cualquier otro Gobierno en Alemania que no renuncie claramente a cualesquiera intenciones agresivas y a negociar o concluir, salvo por mutuo consentimiento, un armisticio o tratado de paz cualquiera con Alemania o con cualquier otro Estado que se haya asociado a ella en los actos de agresión en Europa (1).

EDEN-MOLOTOF

PROTOCOLO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, EL REINO UNIDO Y LA UNION DE LAS REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS RESPECTO A LAS ZONAS DE OCUPACION EN ALEMANIA Y A LA ADMINISTRACION DEL «GRAN BERLIN», DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 1944

PROTOCOLO

entre los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido y la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre las zonas de ocupación en Alemania y la administración del «Gran Berlín».

Los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas han llegado al acuerdo siguiente, concerniente a la aplicación del artículo 11 del Acta de rendición incondicional de Alemania:

1. Alemania será dividida, en el límite de las fronteras que poseía el 31 de diciembre de 1937, a los efectos de la ocupación, en tres zonas que serán asignadas a cada una de las tres potencias y un territorio particular, Berlín, que será ocupado conjuntamente por las tres potencias.

(1) Esta disposición coincide con la del artículo 2 del pacto franco-soviético de Moscú (10 de diciembre de 1944).

LA EVOLUCIÓN DEL ESTATUTO INTERNACIONAL DE ALEMANIA

2. Los límites de las tres zonas y del territorio de Berlín y la repartición de las tres zonas entre los Estados Unidos de América, el Reino Unido y la U. R. S. S. serán los siguientes:

Zona Este:

Las Fuerzas Armadas de la Unión Soviética ocuparán el territorio de Alemania (incluyendo la provincia de Prusia Oriental), situado al este de una línea trazada desde el punto donde se unen las fronteras de Schleswig-Holstein y Mecklenburgo, en la bahía de Lübeck, a lo largo de la frontera occidental de Mecklenburgo hasta la frontera de la provincia de Hanover; desde allí, a lo largo de la frontera oriental de Hanover, hasta la frontera de Brunswick; luego a lo largo de la frontera occidental de la provincia prusiana de Sajonia hasta la frontera occidental de Anhalt; luego a lo largo de la frontera occidental de Anhalt; luego a lo largo de la frontera occidental de la provincia prusiana de Sajonia y de la frontera occidental de Turingia, hasta el sitio en que ésta encuentra la frontera bávara; luego hacia el Este, a lo largo de la frontera septentrional de Baviera hasta la frontera checoslovaca de 1937, a excepción del territorio de Berlín, para el cual se prevé más abajo un sistema especial de ocupación.

Zona Nor-Oeste:

El territorio de Alemania situado al Oeste de la línea arriba determinada y limitada al Sur por la línea trazada a partir del punto de unión de la frontera occidental de Turingia y de la frontera de Baviera; luego de allí, hacia el Oeste, a lo largo de las fronteras meridionales de las provincias prusianas de Hessen-Nassau y de Renania, hasta el sitio en que la segunda llega hasta la frontera francesa, será ocupado por las Fuerzas Armadas de...

Zona Sud-Oeste:

Todo el resto del territorio de Alemania occidental situado al sur de la línea determinada en la descripción de la Zona Noroeste, será ocupado por las Fuerzas Armadas de...

Las fronteras de los Estados (Länder) y de las provincias del interior de Alemania, a las cuales se hace referencia en la descripción de las zonas arriba mencionadas, son aquellas que existían después de entrar en vigor el Decreto del 25 de junio de 1951 (publicado en el *Reichsgesetzblatt* (Boletín de Leyes del Reich), primera parte, número 72, 3 de julio de 1941).

Territorio de Berlín:

El territorio de Berlín (por esta expresión se entiende el territorio del «Gran Berlín» determinado por la Ley del 27 de abril de 1920) será ocupado conjuntamente por las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos del Reino Unido y de la Unión Soviética representadas por sus respectivos Comandantes en jefe. A este fin, el territorio del «Gran Berlín» será dividido en las tres partes siguientes:

— La parte noroeste del «Gran Berlín» (distritos de Pankow, Prenzlauer Berg, Mitte, Weibensee, Friedrichshain, Lichtenberg, Treptow, Köpenick) será ocupada por las Fuerzas de la U. R. S. S.

— La parte noroeste del «Gran Berlín» (distritos de Reinickendorf, Wedding, Tiergarten, Charlottenburg, Spanday, Wilmersdorf) será ocupada por las Fuerzas de...

— La parte meridional del «Gran Berlín» (distritos de Zehlendorf, Steglitz,

LA EVOLUCIÓN DEL ESTATUTO INTERNACIONAL DE ALEMANIA

Schöneberg, Kreuzberg, Tempelhof, Neukölln) será ocupada por las Fuerzas de...

— Los límites interiores del «Gran Berlín», a los cuales se hace referencia en la descripción arriba mencionada, son aquellos que existían después de haber sido puesto en vigor el Decreto publicado el 27 de marzo de 1938 [*Amtsblatt der Reichshauptstadt Berlin* (Boletín Oficial de la capital del Reich), Berlín, número 13, del 27 de marzo de 1938, página 215].

3. Las Fuerzas de ocupación, en cada una de las tres zonas en que Alemania fué dividida, se hallarán bajo las órdenes de un Comandante en jefe, designado por el Gobierno del país cuyas fuerzas ocupan la zona.

4. Cada una de las tres potencias puede, si lo desea, incluir en las fuerzas destinadas a la ocupación, contingentes auxiliares de las Fuerzas Armadas de otra potencia aliada que ha participado en las operaciones militares contra Alemania.

5. Para dirigir conjuntamente la administración del territorio del «Gran Berlín» será establecida una Autoridad de Gobierno Interaliado («Comandantura») compuesto por tres comandantes, nombrados por sus respectivos comandantes en jefe.

6. El presente protocolo ha sido redactado por triplicado, en inglés y en ruso. Los dos textos son auténticos. El protocolo entrará en vigor al firmarse el Acta de Capitulación Incondicional de Alemania.

* * *

El texto arriba mencionado del protocolo entre los Gobiernos de los Estados Unidos, del Reino Unido y de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre las zonas de ocupación en Alemania fué aprobado por unanimidad por la Comisión Consultiva Europea en la reunión llevada a cabo el 12 de septiembre de 1944, a excepción de la asignación de las zonas de ocupación noroeste y sudoeste de Alemania y las partes occidentales y meridionales del «Gran Berlín», que requiere un examen más detenido y el común acuerdo de los Gobiernos de los Estados Unidos, del Reino Unido y de la U. R. S. S.

El representante del Gobierno de los Estados Unidos de América en la Comisión Consultiva Europea.—*John G. Winant.*

El representante del Gobierno del Reino Unido en la Comisión Consultiva Europea.—*William Strang.*

El representante del Gobierno de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas en la Comisión Consultiva Europea.—*F. Gusev.*

Lancaster House, Londres S. W. 1, 12 de septiembre de 1944.

ACUERDO SOBRE EL SISTEMA DE CONTROL EN ALEMANIA
DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 1944

El Gobierno provisional de la República de Francia y los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas han concluido el siguiente acuerdo relativo a la organización del control aliado, durante el período en el cual Alemania ejecutará las exigencias fundamentales de la capitulación incondicional.

Artículo 1. La autoridad suprema en Alemania será ejercida, de acuerdo a las instrucciones de sus respectivos Gobiernos, por los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas de la República de Francia, de los Estados Unidos de América, del Reino Unido y de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, cada uno en su propia zona de ocupación y también conjuntamente, en lo referente a las cuestiones que afectan al conjunto de Alemania, a título de miembros del organismo supremo de control instituido por el presente acuerdo.

Artículo 2. Cada Comandante en jefe nombrará ante los comandantes en jefe de las demás zonas de ocupación, representantes del Ejército, Marina y Aviación para que sirvan como misiones de enlace.

Artículo 3. a) Los cuatro comandantes en jefe, obrando como organismo unitario, constituyen el organismo supremo de control, llamado Consejo de Control («Control Council»).

b) *Las funciones del Consejo de Control serán:*

1. Asegurar la uniformidad apropiada de acción entre los comandantes en jefe en sus respectivas zonas de ocupación.

2. Establecer planes y tomar decisiones en común sobre las principales funciones militares políticas, económicas y otras que afectan al conjunto de Alemania, de acuerdo a las instrucciones que cada Comandante en jefe reciba de su Gobierno.

3. Controlar la Administración central alemana, que funcionará bajo la dirección del Consejo de Control, y será responsable ante él de la ejecución de sus órdenes.

4. *Dirigir la Administración del «Gran Berlín» por medio de los organismos adecuados.*

c) El Consejo de Control se reunirá, por lo menos, una vez cada diez días, y en cualquier instante, a petición de cualquiera de sus miembros. Las decisiones del Consejo de Control serán tomadas por unanimidad. La presidencia del Consejo de Control será ejercida alternativamente por cada uno de sus cuatro miembros.

d) Cada miembro del Consejo de Control será asistido por un consejero político, quien, cuando sea menester, asistirá a las sesiones del Consejo de Control. Cada miembro del Consejo de Control podrá igualmente, cuando sea necesario, ser asistido en las sesiones del Consejo por consejeros navales o de la Aviación.

Artículo 4. Un Comité permanente de Coordinación será establecido bajo el Consejo de Control; se compondrá de un representante de cada uno de los cuatro comandantes en jefe, que deberá tener, por lo menos, el rango de un General o un rango equivalente en las Fuerzas Navales o de la Aviación. Los miembros del Comité de Coordinación participarán, cuando sea necesario, en las sesiones del Consejo de Control.

Artículo 5.—Las atribuciones del Comité de Coordinación, obrando a nombre del Consejo de Control, y por intermedio del Equipo de Control, comprenderán:

- a) La ejecución de las decisiones del Consejo de Control.
- b) La supervisión y el control cotidiano de las actividades de la Administración central y de las instituciones alemanas
- c) La coordinación de los problemas corrientes que requieren medidas uniformes en las cuatro zonas.
- d) El examen preliminar y la preparación para el Consejo de Control de todas las cuestiones planteadas por cada uno de los comandantes en jefe.

Artículo 6. a) Los miembros del Equipo de Control, nombrados, por las autoridades nacionales respectivas, serán distribuidos en las siguientes divisiones: Ejército, Marina, Aviación, Transportes, Política, Economía, Finanzas, Reparaciones, Suministros y Restituciones, Asuntos Interiores y Comunicaciones, Derecho, Prisioneros de Guerra, Personas Desplazadas, Trabajo.

Si la experiencia lo exige, se podrá proceder a reajustes en el número y en las funciones de estas divisiones.

b) A la cabeza de cada una de estas divisiones serán colocados cuatro altos funcionarios uno por cada una de las cuatro potencias. Las atribuciones de los cuatro jefes de cada división que han de obrar conjuntamente, comprenderán las siguientes funciones;

1. El ejercicio de control sobre las instituciones centrales alemanas y sobre los ministerios alemanes correspondientes.
2. Desempeñarán el papel de consejeros del Consejo de Control en las sesiones en que participen cuando sea necesario.
3. La participación a la Administración central alemana de las decisiones del Consejo de Control comunicadas por el Comité de Coordinación.

c) Los cuatro jefes de cada división tomarán parte en las sesiones del Comité de Coordinación, cuando en el orden del día de aquél figuren cuestiones que interesan al trabajo de su división.

d) Los equipos de las divisiones podrán contar con un personal, tanto civil como militar. En casos especiales, podrán igualmente incluir a miembros de otras naciones asociadas, nombrados por su capacidad personal.

Artículo 7. a) Para dirigir conjuntamente la Administración de la región del «Gran Berlín», será establecida una autoridad interaliada de gobierno (en ruso, «Komendatura»), compuesta por los cuatro comandantes superiores, uno por cada potencia, nombrado por sus comandantes en jefe respectivos. Cada uno de los comandantes superiores asumirá alternativamente las funciones de Comandante superior de turno, como cabeza de la autoridad interaliada de gobierno.

b) Bajo la autoridad interaliada de gobierno será establecido un equipo técnico, compuesto por el personal de cada una de las cuatro potencias y orga-

LA EVOLUCIÓN DEL ESTATUTO INTERNACIONAL DE ALEMANIA

nizado con el fin de supervisar y controlar las actividades de los organismos locales del «Gran Berlín», responsables de los servicios principales.

c) La autoridad interaliada de gobierno funcionará bajo la dirección general del Consejo de Control y recibirá órdenes por intermedio del Comité de Coordinación.

Artículo 8. Las conexiones necesarias con los Gobiernos de otras naciones asociadas principalmente interesadas serán garantizadas por Misiones Militares (que podrán comprender también miembros civiles), nombradas por estos Gobiernos ante el Consejo de Control, y teniendo acceso por las vías adecuadas, a los organismos de control.

Artículo 9. Las organizaciones de las Naciones Unidas que pudieran ser admitidas por el Consejo de Control para operar en Alemania, subordinarán estas actividades al sistema de control aliado y serán responsables ante él.

Artículo 10. Los organismos aliados para el control y la administración de Alemania aquí descritos, funcionarán durante el período inicial de la ocupación de Alemania, que seguirá inmediatamente a la capitulación, es decir, durante el período en el cual Alemania realizará las exigencias fundamentales de la capitulación incondicional.

Artículo 11. La determinación de los organismos aliados requeridos para el cumplimiento de las funciones de control y administración de Alemania en un período ulterior, será objeto de un acuerdo separado entre el Gobierno provisional de la República de Francia y los Gobiernos de los Estados Unidos de América, del Reino Unido y de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas.

CONFERENCIA TRIPARTITA DE YALTA: ACUERDOS DE 11 DE FEBRERO DE 1945

Acuerdos referentes a:

III. Desmembración de Alemania.

IV. Zona de ocupación francesa en Alemania y Consejo de Control para Alemania.

V. Reparaciones.

VII. Polonia.

III. Se ha convenido que el artículo 12 a) de las condiciones de rendición de Alemania se modificará como sigue: «El Reino Unido, los Estados Unidos de América y la U. R. S. S. detentarán la autoridad suprema en lo que concierne a Alemania. En el ejercicio de esta autoridad adoptarán las medidas que estimen precisas para la paz futura y la seguridad, comprendidas el desarme completo, la desmilitarización y el desmembramiento de Alemania.» El estudio del procedimiento de documentación de Alemania se ha confiado a un Comité que comprende a los señores Anthony Eden, Ministro de Asuntos Extranjeros, Presidente; John Winant y Fedor T. Gusef. Este organismo estudiará la oportunidad de adjuntarse un representante francés.

IV. Se ha convenido que se atribuirá a Francia una zona de Alemania que ocuparán las Fuerzas francesas. Esta zona se tomará de la zona inglesa y

americana, y su extensión se fijará por los británicos y los americanos tras de consulta con el Gobierno provisional francés. También se ha convenido que el Gobierno provisional francés será invitado a devenir miembro del Consejo de Control aliado para Alemania.

V. Se ha aprobado el siguiente Protocolo entre los jefes de las tres delegaciones sobre las reparaciones alemanas en especie:

1) Alemania deberá reembolsar en especie las pérdidas sufridas por su culpa por los países aliados en el curso de la guerra. Las reparaciones se percibirán, con prioridad, por las naciones que han llevado la carga principal de la guerra y que han sufrido las mayores pérdidas y que han contribuido a la victoria sobre el enemigo.

2) Las reparaciones en especie se exigirán a Alemania bajo tres clases diferentes:

a) Transferencia en los dos años que sigan a la rendición de Alemania o al cese de cualquier resistencia organizada, de bienes alemanes situados en el mismo territorio alemán o fuera de él (equipamiento, máquinas-herramientas, barcos, material rodante, valores alemanes en el extranjero, acciones industriales, en los transportes y demás empresas en Alemania, etc.), efectuándose estas transferencias para destruir el potencial de guerra de Alemania.

b) Entregas anuales de mercancías de producción corriente en un período a fijar.

3) Para aplicar según los anteriores principios un plan de obtención de las reparaciones debidas para Alemania, se reunirá en Moscú una Comisión Aliada de Reparaciones, compuesta por tres representantes, uno por la U. R. S. S., uno por el Reino Unido y uno por los Estados Unidos.

4) En cuanto a la fijación del importe total de las reparaciones y de su reparto entre los países que han sufrido la agresión alemana, las delegaciones soviética y americana han convenido lo que sigue: «La Comisión de Reparaciones de Moscú tomará como base de discusión en sus estudios iniciales la proposición del Gobierno soviético, según la cual la suma total de reparaciones, de acuerdo con los puntos a) y b) del párrafo 2), serán de 20.000 millones de dólares, y que el 50 por 100 de esta suma deberá ir a la U. R. S. S.» La delegación británica ha sido del parecer de no mencionar ninguna cifra concerniente a las reparaciones, mientras se efectúa el estudio de la cuestión de las reparaciones por la Comisión de Moscú. La proposición—anterior americana-soviética—se ha presentado a la Comisión de Reparaciones de Moscú como una de las proposiciones a examinar.

VII. Los tres jefes de Gobierno consideran que la frontera oriental de Polonia debe seguir la línea Curzon, con—en ciertas regiones—algunas rectificaciones de cinco a ocho kilómetros en favor de Polonia. Reconocen que Polonia deberá beneficiarse de un acrecentamiento sustancial de territorio al Norte y al Oeste. Estiman que el nuevo Gobierno provisional polaco de unidad nacional deberá ser consultado en consecuencia sobre la extensión de este acrecentamiento territorial y que el trazado final de la frontera occidental de Polonia no podrá, en consecuencia, ser fijado sino en la Conferencia de Paz.

CONFERENCIA DE YALTA: 11 DE FEBRERO DE 1945

SEGUNDO ACUERDO POLITICO BILATERAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS Y LA U. R. S. S.

Artículo 1.º El Presidente de los Estados Unidos es de opinión que la U. R. S. S. tiene justificación para adoptar, después de finalizar la guerra, todas las medidas necesarias con el fin de hacer imposible una nueva agresión alemana, bien como para indemnizarse de los perjuicios y devastaciones resultantes de la guerra.

Art. 2.º Esta indemnización será realizada por medio de una leva anticipada sobre el utillaje industrial alemán, por el trabajo en la U. R. S. S. de los prisioneros de guerra alemanes y por la utilización para la reconstrucción de la U. R. S. S. de mano de obra civil alemana por medio del reclutamiento obligatorio.

Art. 3.º Los prisioneros de guerra y los civiles alemanes que fueren empleados en la reconstrucción no deberán ser retenidos en la U. R. S. S. por más de cinco años.

Art. 4.º La leva anticipada sobre la maquinaria industrial alemana se realizará en las industrias siguientes: metalúrgica, metálica, química, con excepción de las de sucedáneos de los géneros alimenticios, y de todas las industrias ligadas a aquéllas; instrumentos de precisión electrónicos, construcciones navales, tejidos y fibras artificiales de cualquier género, seda artificial, caucho sintético, gasolina sintética instrumentos y aparatos cinematográficos y fotográficos.

Se entiende que la industria de guerra será enteramente transportada para la U. R. S. S. (la de la zona rusa) o destruída en la parte no transportable.

Art. 5.º La tasa de incautación será establecida definitivamente después del armisticio, según el número de fábricas alemanas que queden en estado útil después de los bombardeos en las respectivas zonas de ocupación. El Presidente de los Estados Unidos juzga necesario que la U. R. S. S. se beneficie en un 75 por 100, como media, de la maquinaria disponible en toda Alemania.

Art. 6.º Para prevenir una nueva agresión alemana, la U. R. S. S. podrá anexionarse una parte de la Prusia Oriental, con la ciudad de Königsberg, y podrá obtener retrocesiones territoriales de Polonia, de Checoslovaquia, de Hungría y de Rumania a base de tratados bilaterales, que serán presentados para su ratificación en la Conferencia Internacional de la Paz.

Art. 7.º Los acuerdos territoriales serán publicados inmediatamente después de concluídos y puestos en conocimiento de la opinión. Serán presentados a los órganos representativos normalmente constituídos y libremente elegidos en los países arriba mencionados, para su discusión y aprobación, antes de su comunicación oficial a la Conferencia Internacional de la Paz.

ACTA DE RENDICION DE ALEMANIA: REIMS, 7 DE MAYO DE 1945

«Nosotros los infrascritos, obrando en nombre del Alto Mando alemán, rendimos sin condiciones al Mando Supremo de las Fuerzas expedicionarias aliadas y simultáneamente al Alto Mando soviético, todas las fuerzas terrestres, navales y aéreas que están en esta fecha bajo control alemán (1).—*Yodl, Susloparof, W. B. Smith, Sevez.*»

DECLARACION CUATRIpartita: BERLIN, 5 DE JUNIO DE 1945 (2)

Art. 12. Los representantes aliados instalarán tropas y organismos civiles, a su discreción, en la totalidad o en parte de Alemania.

Art. 13. En el ejercicio de la autoridad suprema respecto a Alemania, asumida por el Gobierno provisional de la República francesa y por los Gobiernos de los Estados Unidos de América, del Reino Unido y de la U. R. S. S., los cuatro Gobiernos aliados tomarán todas las medidas que juzguen necesarias para asegurar la paz y la seguridad futuras, comprendido el desarme total y la completa desmilitarización de Alemania. Los representantes aliados impondrán a Alemania todas las condiciones de orden político, administrativo, económico, financiero, militar y demás, que entraña la completa derrota de Alemania. Los representantes aliados o las personas u organismos debidamente cualificados para obrar en su nombre, promulgarán las órdenes, proclamas, ordenanzas e instrucciones destinadas a especificar estas exigencias adicionales y a dar efecto a las disposiciones de la presente Declaración. Todas las autoridades alemanas y el pueblo alemán ejecutarán sin reserva las prescripciones de los representantes aliados y se conformarán totalmente a estas órdenes, proclamas, ordenanzas e instrucciones.—*Yukof, de Lattre de Tassigny, Montgomery.*

(1) Concuerdá literalmente con el artículo 1 del Acta de Capitulación de Alemania, suscrita en Berlín el 8 de mayo de 1945 por Tedder, Eisenhower, Yukof, Keittel, Friedeburg, Stumpt, en presencia de Spaats y de Lattre de Tassigny, sin otros cambios que el de las palabras «rendimos» por las «capitulamos por la presente», y «esta fecha bajo control alemán» por «este día bajo Mando Alemán».

(2) Es de destacar que en el preámbulo de esta Declaración se consigna que «no hay en Alemania Gobierno Central o autoridad central en estado de asumir la responsabilidad del mantenimiento del orden de la Administración del país y de la ejecución de las prescripciones de las potencias victoriosas. En estas condiciones es necesario, sin prejuzgar las demás decisiones ulteriores que se puedan adoptar respecto de Alemania, tomar las medidas precisas para el cese inmediato de hostilidades por las fuerzas armadas alemanas, para el mantenimiento del orden en Alemania y la administración del país, y proclamar las primeras exigencias a las que Alemania deberá sujetarse».

DECLARACIONES DE LOS GOBIERNOS DEL REINO UNIDO, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, DE LA UNION DE LAS REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS Y DEL GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA DE FRANCIA SOBRE LAS ZONAS DE OCUPACION DE ALEMANIA, DEL 5 DE JUNIO DE 1945

1. Alemania será dividida, a los efectos de la ocupación, dentro de los límites que poseía el 31 de diciembre de 1937, en las cuatro zonas siguientes, que serán asignadas a cada una de las cuatro potencias: una zona Este a la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas; una zona Noroeste al Reino Unido; una zona Sudoeste a los Estados Unidos de América; una zona Oeste a la República de Francia.

En cada una de las zonas, las fuerzas de ocupación se hallarán a las órdenes de un Comandante en jefe designado por la potencia responsable. Cada una de las cuatro potencias puede, según su criterio, incluir en las fuerzas de ocupación, bajo las órdenes de su Comandante en jefe, contingentes auxiliares de las Fuerzas Armadas de cualquiera de las otras potencias aliadas que participaron activamente en las operaciones militares contra Alemania.

2. La región del «Gran Berlín» será ocupada por las fuerzas de cada una de las cuatro potencias. Para dirigir conjuntamente la administración de esta región, será establecida una Autoridad Interaliada de Gobierno (en ruso, «Komendatura») compuesta por cuatro comandantes superiores, nombrados por los comandantes en jefe respectivos.

DETERMINACIONES DE LOS GOBIERNOS DEL REINO UNIDO, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, DE LA UNION DE LAS REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS Y DEL GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA DE FRANCIA SOBRE EL SISTEMA DE CONTROL EN ALEMANIA, DEL 5 DE JUNIO DE 1945

1. Durante el período en el cual Alemania ejecutará las exigencias fundamentales de la capitulación incondicional, la autoridad suprema de Alemania será ejercida, de acuerdo con las instrucciones de sus Gobiernos, por los comandantes en jefe francés, americano, británico y soviético, cada uno en su propia zona de ocupación y también conjuntamente en las cuestiones que afectan al conjunto de Alemania. Los cuatro comandantes en jefe, actuando conjuntamente como organismo unitario, forman el Consejo de Control. Cada uno de ellos será asistido por un consejo político.

2. El Consejo de Control, cuyas decisiones deberán ser tomadas por unanimidad, garantizará la uniformidad de acción requerida entre los comandantes en jefe de sus respectivas zonas de ocupación y tomará decisiones comunes sobre las cuestiones principales que afectan al conjunto de Alemania.

3. Bajo el Consejo de Control será establecido un Comité Permanente de Coordinación, compuesto por un representante de cada uno de los cuatro

LA EVOLUCIÓN DEL ESTATUTO INTERNACIONAL DE ALEMANIA

comandantes en jefe, así como de un Equipo de Control, organizado en las siguientes divisiones (que pueden ser sometidas a reajustes, en caso de que la experiencia así lo exija): Ejército, Marina, Aviación, Transportes, Política, Economía, Finanzas, Reparaciones, Suministros y Restituciones, Asuntos Interiores y Comunicaciones, Derecho, Prisioneros de Guerra, Personas Desplazadas, Trabajo.

Cada división tendrá cuatro jefes, siendo designados uno por cada potencia. Los equipos de las divisiones podrán contar con un personal, tanto civil como militar, y en casos particulares podrán igualmente incluir a miembros de otras naciones unidas, nombrados por su capacidad personal.

4. Las atribuciones del Comité de Coordinación y del Equipo de Control serán las siguientes: aconsejar al Consejo de Control, ejecutar las decisiones del Consejo y transmitir las a los organismos alemanes correspondientes, supervisar y controlar la actividad cotidiana de estos últimos.

5. Las conexiones con los Gobiernos de otras naciones unidas principalmente interesados serán garantizadas por Misiones Militares (que podrán comprender también miembros civiles) nombrados por estos Gobiernos ante el Consejo de Control. Estas Misiones tendrán acceso, por las vías adecuadas, a los organismos de control.

6. Las organizaciones de las Naciones Unidas que sean admitidas por el Consejo de Control para operar en Alemania, subordinarán sus actividades a los organismos de control aliado y serán responsables ante él.

7. La administración de la región del «Gran Berlín» será dirigida por una Autoridad Interaliada de Gobierno, que funcionará bajo la dirección general del Consejo de Control, y se compondrá de cuatro comandantes superiores, asumiendo cada uno de ellos alternativamente las funciones de Comandante superior de turno. Serán asistidos por un equipo técnico, que supervisará y controlará las actividades de los organismos alemanes locales.

8. Los organismos más arriba descritos funcionarán durante el período de ocupación que seguirá a la capitulación de Alemania, en el cual Alemania realizará las exigencias fundamentales de la capitulación incondicional.

Las medidas necesarias para un período ulterior serán objeto de un acuerdo separado.

CONFERENCIA DE POTSDAM: ACUERDOS GENERALES TRIPARTITOS (2 DE AGOSTO DE 1945)

I. ESTABLECIMIENTO DE UN CONSEJO DE MINISTROS DE ASUNTOS EXTRANJEROS

1) Se establecerá un Consejo compuesto de los Ministros de Asuntos Extranjeros del Reino Unido, de la U. R. S. S., de China, de Francia y de los Estados Unidos.

3) a) El Consejo será utilizado en la preparación de un acuerdo de paz para Alemania, en vista de su aceptación por el Gobierno de Alemania, cuando un Gobierno apropiado sea establecido.

LA EVOLUCIÓN DEL ESTATUTO INTERNACIONAL DE ALEMANIA

La Conferencia ha estimado que las cuestiones más detalladas referentes a la coordinación de la política aliada con vistas al control de Alemania y de Austria dependerían en adelante de la competencia del Consejo de Control Aliado de Berlín y de la Comisión de Control Aliado de Viena.

En consecuencia, ha decidido recomendar la disolución de la Comisión Consultiva Europea.

II. ALEMANIA

Los ejércitos aliados ocupan la totalidad de Alemania y el pueblo alemán ha empezado a expiar los crímenes horribles cometidos bajo la dirección de aquellos que, cuando conocían el éxito, ha aprobado abiertamente y a quienes ha obedecido ciegamente. La Conferencia ha llegado a un acuerdo sobre los principios políticos y económicos de una política aliada coordinada con respecto a la Alemania vencida mientras dure el control aliado.

La finalidad de este acuerdo es aplicar la declaración de la Conferencia de Crimea sobre Alemania. El militarismo alemán y el nazismo serán extirpados, y los aliados ahora, y en el futuro, adoptarán, de acuerdo con las medidas pertinentes para que Alemania no pueda volver nunca más a constituir una amenaza para sus vecinos o para la paz del mundo.

No entra en la intención de los aliados el destruir o reducir a esclavitud al pueblo alemán. La intención de los aliados es dar al pueblo alemán la ocasión de prepararse a reconstruir eventualmente su vida sobre una base democrática y pacífica. Si los esfuerzos del pueblo alemán van firmemente dirigidos en este sentido, le será posible, en el momento oportuno, ocupar su puesto entre los pueblos libres y pacíficos del mundo.

PRINCIPIOS POLITICOS Y ECONOMICOS QUE REGIRAN EL TRATAMIENTO DE ALEMANIA DURANTE EL PERIODO INICIAL DE OCUPACION

A) PRINCIPIOS POLÍTICOS.

1. En aplicación del acuerdo sobre organización del control en Alemania, la autoridad suprema en ella se ejercerá, habida cuenta de las instrucciones recibidas de sus Gobiernos, por los comandantes en jefe de los ejércitos americano, británico, ruso y francés, cada uno sobre su zona de ocupación y para las cuestiones que respectan a Alemania en su conjunto, colectivamente por los mismos comandantes, como miembros del Consejo de Control.

2. Habrá, en lo posible, uniformidad de trato para la población alemana en todas las zonas.

3. Las finalidades de la ocupación de Alemania que el Consejo de Control no deberá perder de vista son:

I. El completo desarme y la completa desmilitarización de Alemania, así como la eliminación o el control de todas las industrias alemanas que pudieran servir a la producción de guerra.

LA EVOLUCIÓN DEL ESTATUTO INTERNACIONAL DE ALEMANIA

Con estos fines:

a) Todas las fuerzas terrestres, navales y aéreas alemanas, las S. S., S. A., S. D., así como la Gestapo, con todas sus organizaciones, sus Estados Mayores y sus instituciones, incluido el Estado Mayor General, el Cuerpo de oficiales, el Cuerpo de la reserva, las escuelas militares, las asociaciones de antiguos combatientes y todas las demás organizaciones militares o paramilitares, así como todos los clubs o asociaciones que contribuyen a mantener viva la tradición militar en Alemania, serán completa y definitivamente suprimidas de manera que se impida para siempre la resurrección o reorganización del militarismo alemán o del nazismo.

b) Todas las armas, municiones y todo el material de guerra, así como todos los medios especialmente dedicados a su producción, serán puestos a la disposición de los Aliados, o destruidos. Será prohibida la conservación o la producción de aparatos aeronáuticos, de municiones y de material de guerra de toda clase.

II. La convicción a inculcar al pueblo alemán es de que ha sufrido una derrota total y que no puede escapar a la responsabilidad de las desgracias que se ha atraído, y de que sus métodos de guerra implacables y la resistencia fanática de los nazis han destruido la economía alemana y han hecho inevitables el caos y el sufrimiento.

III. La destrucción del partido nacionalsocialista y de las organizaciones dependientes del mismo, o que se hallan bajo su control; la disolución de todas las instituciones nazis, la seguridad de que no resuciten bajo ninguna forma y la oposición a toda actividad o propaganda nazi o militarista.

IV. La preparación de la reconstrucción eventual de la vida política alemana sobre una base democrática y de la cooperación pacífica eventual de Alemania en la vida internacional.

4. Todas las leyes nazis que constituían la base del régimen hitleriano o que establecían discriminaciones fundadas en motivos raciales, de creencia o de opinión política, serán derogadas. No será tolerada ninguna discriminación de este orden en el aspecto legal, administrativo u otro.

5. Los criminales de guerra y los individuos que han participado en los planes o en la ejecución de las empresas nazis tendentes o desembocando en atrocidades o crímenes de guerra serán detenidos y juzgados. Los jefes nazis, los adheridos influyentes del partido y los altos dignatarios de las organizaciones y de las instituciones nazis, así como todas las demás personas peligrosas para la ocupación aliada o los fines que persigue, serán detenidos e internados.

6. Todos los miembros del partido nazi que han tomado parte en su actividad de otro modo que mediante su adhesión nominal y todas las demás personas hostiles a los propósitos aliados serán excluidas de las funciones públicas o semipúblicas y de todos los puestos que implican responsabilidad en las empresas privadas importantes. Estos individuos serán sustituidos por personas que, en razón de sus cualidades políticas y morales, sean juzgadas capaces de fomentar el desarrollo de auténticas instituciones democráticas en Alemania.

7. La educación alemana será controlada de manera que se eliminen completamente las doctrinas nazis y militaristas y se permita el feliz desarrollo de las ideas democráticas.

LA EVOLUCIÓN DEL ESTATUTO INTERNACIONAL DE ALEMANIA

8. El sistema judicial será reorganizado de conformidad con los principios de la democracia de la legalidad y de la igualdad de derechos para todos los ciudadanos, sin distinciones de raza, de nacionalidad o de religión.

9. La administración de los asuntos internos alemanes deberá ser orientada hacia la descentralización de la estructura política y el desarrollo de la responsabilidad local.

Con este fin:

I. La autonomía local será restablecida en todo el territorio alemán de acuerdo con los principios democráticos y, en particular, mediante Consejos elegidos, tan pronto como lo permitan la seguridad militar y los fines de la ocupación militar.

II. Todos los partidos políticos democráticos serán autorizados y apoyados en toda Alemania y gozarán del derecho de reunión y discusión pública.

III. Los principios representativos y electivos serán introducidos en la administración regional, provincial y nacional (*land*) tan rápidamente como lo justifique la acertada aplicación de estos principios en la autonomía local.

IV. De momento, no se establecerá ningún Gobierno central alemán. No obstante, serán instituidos ciertos departamentos esenciales, teniendo a su frente Secretarios de Estado, en particular, en lo relativo a las finanzas, los transportes, las comunicaciones, el comercio exterior y la industria. Estos departamentos funcionarán bajo la dirección del Consejo de Control.

10. Serán autorizadas, bajo reserva de la necesidad de mantener la seguridad militar, la libertad de palabra, de prensa y de religión, y serán respetadas las instituciones religiosas. Bajo la misma reserva será autorizada la formación de sindicatos libres.

B) PRINCIPIOS ECONÓMICOS.

11. A fin de aniquilar el potencial de guerra de Alemania, la producción de armas, de municiones, de material de guerra, de todos los tipos de aparatos aeronáuticos y de barcos afectados a la navegación marítima, será prohibida e impedida. La producción de metales, de productos químicos, de máquinas y de otros artículos directamente necesarios para la economía de guerra será estrictamente controlada y reducida a las necesidades de la Alemania de la postguerra en cuanto a los objetivos señalados en el párrafo 15.

Todo el material que no sea necesario a la fabricación de la producción autorizada será recogido, de conformidad con el plan de reparaciones recomendado por la Comisión Aliada de Reparaciones aprobado por los Gobiernos interesados, y de no ser recogido será destruido.

12. Tan pronto como sea posible, la economía alemana será descentralizada con vistas a poner término a la concentración excesiva actual de la potencia económica de que constituyen ejemplos en particular, los «cartels», los sindicatos, los «trusts» y otras combinaciones con carácter de monopolio.

13. En la organización de la economía alemana será preciso conceder una importancia primordial al desarrollo de la agricultura y de las industrias de carácter pacífico.

14. Durante el período de ocupación, Alemania será tratada como una

entidad económica. Con este fin se establecerá una política común en lo que se refiere a:

- a) La producción minera e industrial y su repartición.
- b) La agricultura, la industria forestal y la pesca.
- c) Los salarios, los precios y el racionamiento.
- d) El programa de importaciones y exportaciones para el conjunto de Alemania.
- e) La circulación fiduciaria y los Bancos, los impuestos nacionales y los derechos de aduana.
- f) La reparación y la recogida del potencial de la industria de guerra.
- g) Los transportes y las comunicaciones.

Al aplicar esta política se tendrá en cuenta, si ha lugar, las diversas condiciones locales.

15. La economía alemana será sometida al control aliado, pero solamente en la medida necesaria:

a) Para aplicar los programas de desarme industrial, de desmilitarización, de reparaciones y de exportación e importación autorizadas.

b) Para asegurar la producción y el mantenimiento de los suministros y de los servicios necesarios a las necesidades de las fuerzas de ocupación y de los deportados en Alemania, así como los esenciales para mantener en Alemania un nivel de vida medio que no rebase el de los países europeos. El término «países europeos» comprende todos los países de Europa, con exclusión del Reino Unido y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

c) Para asegurar, en las condiciones fijadas por el Consejo de Control, la equitativa repartición de los productos esenciales entre las diferentes zonas, a fin de realizar una economía bien equilibrada en toda Alemania y reducir las necesidades de importación.

d) Para controlar la industria alemana y todas las transacciones internacionales, económicas y financieras, incluidas las exportaciones y las importaciones, a fin de impedir que Alemania recobre un nuevo potencial de guerra y a fin de lograr los fines aquí especificados.

e) Para controlar todos los organismos científicos alemanes, públicos o privados, los institutos de investigaciones y experimentos, los laboratorios, etc., en relación con la actividad económica.

16. Para la organización y la aplicación de los controles económicos establecidos por el Consejo de Control se creará un organismo administrativo alemán y se acudirá, en la medida de lo posible, a las autoridades alemanas para asegurar la administración de los controles de que se trata. De este modo el pueblo alemán se dará cuenta de que es responsable del funcionamiento de dichos controles y de su fracaso eventual. Todos los controles alemanes que pudieran entorpecer los fines de la ocupación serán prohibidos.

17. Rápidamente serán tomadas medidas:

- a) Para efectuar las reparaciones esenciales en los transportes.
- b) Para aumentar la producción de carbón.
- c) Para conseguir el máximo rendimiento en la agricultura.
- d) Para efectuar las reparaciones urgentes de las viviendas y de las empresas esenciales.

18. El Consejo de Control tomará las medidas oportunas para ejercer el control y el derecho a la disposición de los haberes alemanes en el extran-

LA EVOLUCIÓN DEL ESTATUTO INTERNACIONAL DE ALEMANIA

jero que aún no están en posesión de las Naciones Unidas que han tomado parte en la guerra contra Alemania.

19. El pago de las reparaciones deberá dejar al pueblo alemán suficientes recursos como para permitirle subsistir sin la ayuda exterior. Al establecer el balance económico de Alemania será preciso prever los medios necesarios para realizar el pago de las importaciones autorizadas por el Consejo de Control en Alemania. El producto de las exportaciones de producción corriente y de «stocks» deberá dedicarse ante todo al pago de esas importaciones.

La cláusula anterior no será aplicada al material ni a los productos señalados en el párrafo 4, a) y b), del acuerdo sobre las reparaciones.

III. REPARACIONES DEBIDAS POR ALEMANIA

De conformidad con la decisión adoptada por la Conferencia de Crimea, según la cual Alemania será constreñida a compensar, en la máxima medida de lo posible, las pérdidas y sufrimientos que ha causado a las Naciones Unidas, y de cuya responsabilidad el pueblo alemán no puede sustraerse, se ha concluido el siguiente acuerdo relativo a las reparaciones:

1. Las demandas de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a título de reparaciones, serán satisfechas mediante descuentos efectuados en la zona alemana ocupada por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y en los haberes alemanes en el extranjero que puedan ser objeto de estos descuentos.

2. La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se compromete a liquidar con su parte de reparaciones las demandas de Polonia a título de reparaciones.

3. Las demandas a título de reparaciones de los Estados Unidos, del Reino Unido y demás países que tienen derecho a las reparaciones serán satisfechas mediante descuentos efectuados en las zonas occidentales y en los haberes alemanes en el extranjero que puedan ser objeto de estos descuentos.

4. Además de las reparaciones que la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas conseguirá en su propia zona de ocupación, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas recibirá de las zonas occidentales:

a) Quince por ciento del material industrial aprovechable y completo procedente en primer lugar de las industrias metalúrgica, química y de construcciones mecánicas que no sea precisa para la economía de paz de Alemania; este material deberá ser recogido en las zonas occidentales de Alemania a cambio de un valor igual de productos alimenticios, de carbón, de potasa, de cinc, de madera, de productos a base de arcilla, de productos petrolíferos y otros tales productos que se determinen.

b) Diez por ciento del material industrial que no es indispensable para la economía de paz de Alemania; este material deberá ser recogido en las zonas occidentales para ser entregado al Gobierno soviético a título de reparaciones, sin pago o intercambio de ninguna especie en contrapartida.

Las recogidas de material previstas en los apartados a) y b) se efectuarán simultáneamente.

5. La cantidad de material a recoger en las zonas occidentales a título de reparaciones deberá ser fijado en los seis meses siguientes como plazo máximo.

LA EVOLUCIÓN DEL ESTATUTO INTERNACIONAL DE ALEMANIA

6. Las recogidas de material industrial de base empezarán tan pronto como sea posible, y deberán haber concluído en el término de los dos años siguientes al plazo señalado en el párrafo 5. La entrega de productos señalada en el párrafo 4, a), anterior, empezará en cuanto sea posible y será efectuada por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas por cupos convenidos en un plazo de cinco años a partir del presente acuerdo. La cantidad y naturaleza del material industrial de base, no indispensable para la economía alemana de tiempo de paz, y de consiguiente disponible a título de reparaciones, serán fijadas por el Consejo de Control, según las reglas establecidas por la Comisión de Reparaciones, con la participación de Francia, bajo reserva de la aprobación definitiva del Comandante de la zona en la que haya de ser recogido el material.

7. Antes de que se fije la cantidad total de material por recoger, se harán entregas de este material, de acuerdo con el procedimiento indicado en la última frase del párrafo 6.

8. El Gobierno soviético renuncia a reivindicar, a título de reparaciones, toda participación en las empresas alemanas situadas en las zonas occidentales de ocupación de Alemania; asimismo renuncia a los haberes alemanes en el extranjero en todos los demás países que los mencionados en el párrafo 9 siguiente.

9. Los Gobiernos del Reino Unido y de los Estados Unidos de América renuncian a reivindicar, a título de reparaciones, participaciones en las empresas alemanas situadas en la zona oriental de ocupación de Alemania y a los haberes alemanes en el extranjero que se hallen en Bulgaria, Finlandia, Hungría, Rumania y Austria oriental.

10. El Gobierno soviético no presenta ninguna reivindicación sobre el oro incautado por las tropas aliadas en Alemania.

IV. LA MARINA DE GUERRA Y LA MARINA MERCANTE ALEMANAS

La Conferencia ha adoptado un acuerdo de principio relativo a la disposición y utilización de la flota alemana y de los barcos mercantes alemanes. Ha sido decidido que los tres Gobiernos encargarán a peritos la elaboración en común de los planes detallados para la aplicación de los principios adoptados. Una declaración común ulterior será publicada simultáneamente, en su momento oportuno, por los tres Gobiernos.

A) Sobre la marina de guerra alemana y su reparto se ha acordado: 1) que la de superficie no hundida o apresada, e incluyendo las unidades en construcción o reparación, se distribuya por igual entre la U. R. S. S., EE. UU. y Reino Unido; 2) incluyéndose los navíos que puedan concluirse dentro de tres o seis meses, sean o no reparables, según decida una Comisión Técnica Tripartita dentro de aquellos plazos (salvo que aumente la mano de obra en los astilleros germanos o éstos), y hasta que los navíos puedan ser utilizados o el astillero se entregue a un país; 3) sólo se conservarán 30 submarinos como máximo a repartir por igual para experimentos y fines técnicos entre las partes; 4) las municiones y pertrechos de cada navío se confiarán a las potencias que las reciban, conviniéndose en que las transferencias (incluidos los

LA EVOLUCIÓN DEL ESTATUTO INTERNACIONAL DE ALEMANIA

navíos en construcción o reparación) concluyen lo más pronto posible y cuando más el 15 de febrero de 1946; 5) se creará una comisión naval tripartita de dos miembros por parte y los auxiliares necesarios por cada parte que recomiende a los Gobiernos los detalles del acuerdo y del reparto con derecho recíproco a cada miembro de inspeccionar cualquier navío de guerra germano en donde esté. La Comisión, que se reunirá lo más tarde el 15 de agosto de 1945, tendrá su sede en Berlín; 6) las transferencias, incluso de navío en construcción o reparación, se concluirán lo más pronto posible y a lo más el 15 de febrero de 1946; la Comisión presentará informes bimensuales con propuestas para el reparto progresivo de barcos cuando llegue a un acuerdo.

B) Respecto de la marina mercante, rendida a las tres potencias, donde quiera que esté: 1) se repartirá por igual entre ellas tan pronto como se pueda, después del fin de la guerra contra Japón, indemnizando en cantidades apropiadas con cargo a su parte los EE. UU. y el Reino Unido a las víctimas aliadas de la guerra contra su marina mercante por parte de Alemania, e indemnizando la U. R. S. S., con cargo a su parte a Polonia; 2) durante la guerra con Japón el reparto y uso de los navíos se hará por la Oficina Mixta de Tonelaje y la Autoridad Marítima Unida más una Comisión Tripartita Marítima; 3) mientras que el reparto de barcos se retrase hasta el fin de la guerra con Japón, la anterior Comisión hará un inventario de los navíos disponibles, recomendando su distribución; 4) se excluirá la batelería interior y costera alemana que el Consejo de Control Aliado juzgue necesaria para la actividad económica de base en Alemania; 5) los tres Gobiernos crean una Comisión Tripartita de dos miembros por cada uno y los expertos precisos que les recomiende el reparto de navíos mercantes y demás detalles, con derecho de inspección de aquellos navíos bajo reciprocidad, para cualquier miembro, y con sede en Berlín, donde se reunirá lo más tarde el 1 de septiembre de 1945. Cada delegación tendrá el derecho, bajo reciprocidad, de inspeccionar los navíos mercantes alemanes, donde quiera que estén.

V. CIUDAD DE KOENISBERG Y REGION LIMITROFE

La Conferencia ha examinado una propuesta del Gobierno soviético, según la cual, en espera del reglamento definitivo de las cuestiones territoriales por los tratados de paz, la parte de la frontera occidental de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, contigua al mar Báltico, partiría de un punto situado en la costa oriental de la bahía de Danzig, para dirigirse hacia el Este hasta el punto de conjunción de las fronteras de Lituania, de la República polaca y de Prusia oriental, al norte de la línea Braunsberg-Goldap.

La Conferencia ha aceptado el principio de la propuesta soviética relativa a la unión definitiva a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas de la ciudad de Koenisberg y de la región limítrofe tal y como se describe más arriba, bajo reserva del examen de la frontera actual por los peritos.

El presidente de los Estados Unidos y el primer ministro británico han declarado que apoyarían la propuesta de la Conferencia con motivo de la próxima reglamentación de la paz.

VI. CRIMINALES DE GUERRA

Los tres Gobiernos han tomado buena nota de los cambios de puntos de vista que han tenido lugar en el transcurso de las últimas semanas entre los representantes británico, americano y francés, con vistas a llegar a un acuerdo sobre los métodos judiciales de los principales criminales de guerra, culpables, según los términos de la declaración de Moscú de octubre de 1943, de crímenes que no tienen localización geográfica particular. Los tres Gobiernos reafirman su intención de aplicar a estos criminales una justicia rápida y segura. Esperan que las negociaciones de Londres llegarán a un pronto acuerdo a este respecto y conceden particular importancia al hecho de que este proceso de estos grandes criminales de guerra empiece en una fecha tan próxima como sea posible. La primera lista de acusados será publicada antes del 1 de septiembre.

VII. AUSTRIA

La Conferencia ha examinado una propuesta del Gobierno soviético referente a la extensión a la totalidad de Austria de la autoridad del Gobierno provisional austriaco. Los tres Gobiernos se han mostrado de acuerdo para declararse dispuestos a examinar esta cuestión después de la entrada de las fuerzas británicas y americanas en la ciudad de Viena.

Se ha decidido que no se exigirán reparaciones a Austria.

VIII. POLONIA

b) La cuestión de la frontera occidental de Polonia ha sido objeto del acuerdo siguiente:

De conformidad con el acuerdo de la Conferencia de Crimea, relativo a Polonia, los jefes de los tres Gobiernos han pedido al Gobierno provisional polaco de unidad nacional que dé su parecer sobre el aumento de territorio de que Polonia debe beneficiarse al Norte y al Oeste.

El Presidente del Consejo Nacional de Polonia y los miembros del Gobierno provisional polaco de unidad nacional han sido admitidos en la Conferencia y han expuesto plenamente su punto de vista.

Los jefes de los tres Gobiernos reafirman que, en su opinión, la delimitación definitiva de la frontera polaca occidental debe ser aplazada hasta el momento de la reglamentación de la paz.

Los jefes de los tres Gobiernos están de acuerdo para que el Estado polaco administre, en espera del trazado definitivo de esta frontera, los antiguos territorios alemanes que están situados al Este de una línea que, partiendo del mar Báltico, inmediatamente al Oeste de Swinemünde, bajaría a lo largo del Oder hasta el confluente del Neisse occidental, para seguir después el trazado de éste hasta la frontera checoslovaca, incluida la parte de Prusia oriental, que no está colocada bajo la administración soviética, en virtud del acuerdo intervenido en la presente Conferencia y la región de la antigua ciudad libre de Dantzig; dichos territorios no deben ser, con este fin, considerados como formando parte de la zona soviética de ocupación de Alemania.

XII. TRASLADO METODICO DE POBLACIONES ALEMANAS

La Conferencia ha adoptado el acuerdo siguiente, relativo al traslado de los alemanes de Polonia, de Checoslovaquia y de Hungría:

Los tres Gobiernos, después de haber examinado la cuestión bajo todos sus aspectos, reconocen que habrá lugar de proceder al traslado a Alemania de las poblaciones alemanas que se encuentran en Polonia, Checoslovaquia y Hungría. Están de acuerdo para estimar que estos traslados deberán ser efectuados de modo ordenado y humano. Dado el caso que la llegada de un gran número de alemanes a Alemania aumentará la carga que ya pesa sobre las autoridades de ocupación, estiman que el Consejo de Control debe anteriormente estudiar el problema teniendo en cuenta particularmente la cuestión del reparto equitativo de esos alemanes entre las diferentes zonas de ocupación. En consecuencia, dan instrucciones a sus respectivos representantes en el Consejo de Control, a fin de que éstos les den a conocer lo antes posible en qué medida los alemanes de que se trata han entrado ya en Alemania procedentes de Polonia, de Checoslovaquia y de Hungría, y para que evalúen la duración y la cadencia a la que podrán llevarse a cabo los traslados ulteriores, teniendo presente la situación actual de Alemania. El Gobierno checoslovaco, el Gobierno provisional polaco y el Consejo de Control de Hungría son informados al mismo tiempo de lo que precede, y son invitados a aplazar toda expulsión en tanto que los Gobiernos interesados examinen los informes de sus representantes en el Comité de Control.

XIX. DIRECTRICES A LOS MANDOS MILITARES DEL CONSEJO ALIADO EN ALEMANIA

Los tres Gobiernos han decidido enviar cada uno directrices a sus representantes en dicho consejo, informándole de las decisiones respecto de los asuntos que entran en el cuadro de sus responsabilidades.

XX. UTILIZACION DE LAS PROPIEDADES ALEMANAS PARA LAS REPARACIONES DE ESTADOS SATELITES Y COMO TROFEOS DE GUERRA

La proposición de la delegación americana se ha aceptado en principio, pero un acuerdo sobre esta cuestión deberá articularse por medios diplomáticos.

XXI. CONVERSACIONES MILITARES

Durante la Conferencia se han celebrado reuniones entre los jefes de los Estados Mayores de los tres Gobiernos sobre los problemas militares de común interés.

J. V. STALIN, H. S. TRUMAN, C. R. ATTLEE

Berlín, 2 de agosto de 1945.

LEY SOBRE REORGANIZACION DE LAS INDUSTRIAS DEL CARBON Y DEL ACERO, DICTADA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 1948 POR LOS COMANDANTES EN JEFE AMERICANO Y BRITANICO, EN ALEMANIA: 10 DE NOVIEMBRE DE 1948

Puesto que la política del Gobierno militar consiste en descentralizar la economía alemana para eliminar una concentración excesiva de la potencia económica e impedir el desarrollo del potencial de guerra.

Puesto que el Gobierno militar ha decidido que la cuestión de la propiedad definitiva de las industrias siderúrgicas y carboneras debe ser dejada a la discreción de un Gobierno alemán representativo, elegido libremente.

Puesto que el Gobierno militar ha resuelto que no autorizaría en las mencionadas industrias el restablecimiento de un sistema de propiedad que pudiese constituir una excesiva concentración de potencia económica y no permitiría volviesen a ocupar un puesto que implicase propiedad o control personas acerca de las que se ha reconocido, o pudiera llegarse a reconocer, que han favorecido los propósitos agresivos del partido nacionalsocialista.

Puesto que es urgente la reorganización rápida de estas industrias, para activar la restauración de la economía alemana.

Puesto que los Gobernadores militares y los Comandantes en jefe de las zonas de ocupación británica y americana han llegado a un acuerdo respecto a las medidas que con este objeto deben ser tomadas en sus zonas respectivas.

Puesto que, con el fin de poner en práctica dicho acuerdo, el Gobernador militar y el Comandante en jefe de la zona de ocupación americana promulgan la Ley número 75 para la zona americana.

Se ordena, en consecuencia, lo que sigue:

ARTÍCULO I

DESCARTELIZACION

1. Las Empresas enumeradas en el Anejo A de la presente Ley se declaran, por ella, constitutivas de una concentración excesiva de la potencia económica, por lo que son consideradas como peligrosas y, en consecuencia, sometidas a reorganización con arreglo a lo prescrito en la Ordenanza número 78 del Gobierno militar—prohibición de la concentración excesiva de potencia económica alemana—. Las Compañías principales de cada una de estas Empresas deberán ser inmediatamente sometidas a liquidación, designándose un liquidador o confirmándose el procedimiento de liquidación ya en curso, según el caso.

2. El título de propiedad de los bienes pertenecientes a las Empresas que figuran en el Anejo B, o que se hallan bajo el control de éstas, queda, por la presente Ley, sometido al embargo del Gobierno militar. En tanto el embargo

sea decretado, estos bienes, caso de no hallarse ya bajo control quedarán sometidos a él en virtud de esta Ley, con arreglo a las disposiciones de la Ley número 52 del Gobierno militar.

3. A reserva de las disposiciones de los artículos II y III, el Reglamento número I, publicado según la Ordenanza número 1 del Gobierno militar, se aplicará a todas las industrias carboneras y siderúrgicas no enumeradas en el Anejo A o en el Anejo B.

ARTÍCULO II

REORGANIZACION DE LAS INDUSTRIAS CARBONERAS

4. Los poderes ejercitados por el Gobierno militar sobre las Empresas mineras de la zona bajo control británico, conforme a la Orden general número 5, promulgada como consecuencia de la Ley número 52 del Gobierno militar, serán ejercitados en adelante por el Grupo de Control angloamericano del Carbón—USUK Coal Control Group—. Este Grupo de Control angloamericano del Carbón asumirá también las facultades que el Gobierno militar tenía con arreglo al párrafo 2 del artículo 1.º de la presente Ley.

5. Los títulos de propiedad de los bienes mineros, tal como han de ser definidos por el Gobierno militar, deberán ser embargados, transferidos y entregados a las Compañías que, con arreglo a Leyes alemanas, se constituirán al efecto. Estas Sociedades deberán estar integradas por personas de nacionalidad alemana, que podrán ser designadas por el Gobierno militar o contando con su autoridad, una vez consultados los pertinentes organismos alemanes. Las personas designadas de esta manera serán conocidas con el nombre de «trustees», y, de acuerdo con los reglamentos y órdenes promulgados por el Gobierno militar, deberán detentar las participaciones que le sean atribuidas en las Sociedades, en nombre de los propietarios de las mismas y de las Empresas asociadas a que se refiere el presente artículo.

6. Cuando, conforme al párrafo 5 de la presente Ley, se hayan concluido las transferencias a una nueva Compañía de los títulos de propiedad sobre los bienes de las minas, cesarán de ser aplicables a dichos bienes las disposiciones de la Ley número 52 del Gobierno militar y de la Orden general número 5, promulgada como consecuencia de ella. Los bienes restantes de Empresas que tengan bienes mineros deberán, caso de tratarse de Empresas no enumeradas en los Anejos A o B, cesar de ser objeto de las disposiciones de la Ley número 52 y de la Orden general número 5, y en el caso de las Empresas enumeradas en el Anejo A, deberán ser transferidos al liquidador de que queda hecha mención en el artículo I de la presente Ley, quien deberá disponer de ellos conforme a las decisiones del Gobierno militar.

7. La «Deutsche Kohlenbergbau-Leitung» debe ser reorganizada bajo la forma de Sociedad por acciones con la «Deustcher Kohlenverkauf» y la «Bergbauoedorf Beschaffungszentrale», como Sociedades filiales. Para la reorganización del Consejo de Inspección de la «Deutsche Kohlenbergbau-Leitung», éste debe ser escogido entre los «trustees» de que se ha hecho mención en el párrafo 5 y como prevé el artículo IV.

8. El Gobierno militar dictará las normas concernientes a:

a) La formación de las Compañías a que se refiere el párrafo 5, la distribución de los bienes entre estas Compañías, el número de los «trustees», sus facultades y funciones, sus relaciones con el Gobierno militar, los organismos alemanes y las Compañías de que se hace mención en el párrafo 7 de la presente Ley y los antiguos propietarios de las Empresas en cuestión.

b) La organización y las funciones de las Compañías de que se hace mención en el párrafo 7 sus relaciones con el Gobierno militar, los organismos alemanes y las Compañías que deben ser creadas con arreglo al párrafo 5.

ARTÍCULO III

REORGANIZACION DE LAS INDUSTRIAS SIDERURGICAS

9. Los poderes ejercitados por el Gobierno militar sobre la Empresa Friedrich Krupp, con arreglo a la Orden general número 3, promulgada de acuerdo con la Ley número 52 del Gobierno militar, así como los ejercitados sobre las Empresas siderúrgicas comprendidas en el Orden general número 7, promulgada de acuerdo con la Ley número 52, serán asumidos, en adelante, por el Grupo de Control angloamericano de Acero, que será creado por el Gobierno militar.

10. Deberá ser establecida una Asociación de «trustees» del Acero, constituida por ciudadanos alemanes, con el fin de terminar la descentralización de las fábricas siderúrgicas que actualmente se lleva a cabo y organizar inmediatamente la industria siderúrgica. Los miembros de esta Asociación serán designados por el Gobierno militar o bajo su autoridad, una vez consultados los pertinentes organismos.

11. Los títulos de propiedad definidos en el Anejo C de la presente Ley serán embargados por el Gobierno militar y transferidos y entregados a la Asociación de «trustees» del Acero. El Gobierno militar podrá incrementar, de cuando en cuando, el Anejo C, mediante avisos en los que hará saber que el título de propiedad sobre los bienes designados en los mismos debe ser embargado por el Gobierno militar, transferido y entregado a la Asociación de «trustees» de Acero o a las nuevas Compañías mencionadas en el párrafo 12 de la presente Ley. Las acciones de las Compañías siderúrgicas, creadas ya por el Gobierno militar y designadas en el Anejo D de la presente Ley, deben ser transferidas y entregadas a la Asociación de los «trustees» del Acero. El Gobierno militar podrá adicionar, de cuando en cuando, el Anejo D, por medio de avisos en los que se indique que las acciones de las Compañías en ellos mencionadas deben ser entregadas a la Asociación de «trustees» del Acero.

12. Tan pronto como sea posible, la Asociación de «trustees» del Acero debe someter a la aprobación del Gobierno militar los planes para la reorganización ulterior de las industrias siderúrgicas. Estos planes deben prever la formación de nuevas Sociedades—designadas de ahora en adelante con el nombre de Compañías unitarias—, a las que han de ser transferidos los bienes mencionados en el Anejo C, y pueden también prever la fusión o amalgama de estos bienes, así como la absorción de otros suplementarios que pueden comprender bienes que corresponden a sectores diversos del de la industria siderúrgica.

LA EVOLUCIÓN DEL ESTATUTO INTERNACIONAL DE ALEMANIA

13. Una vez aprobado el plan de cada Compañía unitaria, con las enmiendas que el Gobierno militar pueda proponer, el título de propiedad de los bienes en cuestión debe ser transferido y entregado a la nueva Compañía unitaria, en la que serán accionistas personas de nacionalidad alemana que pueden ser designadas por el Gobierno militar o bajo su autoridad, una vez consultados los pertinentes organismos alemanes. Las personas así elegidas recibirán el nombre de «trustees», y, de acuerdo con los reglamentos y las órdenes promulgadas por el Gobierno militar, deben detentar las participaciones que les sean atribuidas, en nombre de los propietarios de las Empresas siderúrgicas a que el presente artículo se refiere.

14. Cuando haya concluido la transferencia de los títulos de propiedad a una Compañía unitaria, estos bienes cesarán de estar sometidos a las disposiciones de la Ley número 52 del Gobierno militar y de las Ordenes generales 3 y 7, promulgadas en consecuencia. Los bienes restantes de las Empresas en cuestión, en el caso de Empresas no enumeradas en el Anejo A o en el Anejo B, dejarán de estar sometidos a las disposiciones de la Ley número 52 del Gobierno militar y de las Ordenes 3 y 7; caso de tratarse de Empresas enumeradas en el Anejo A, serán transferidos a los liquidadores de que se hace mención en el artículo I de la presente Ley, quienes dispondrán de ellos, ajustándose a las Ordenes del Gobierno militar.

15 El Gobierno militar promulgará las normas concernientes a:

a) La organización y las funciones de la Asociación de los «trustees» del Acero sus facultades y atribuciones, sus relaciones con el Gobierno militar, los organismos alemanes y la industria siderúrgica alemana tanto antes como después de la creación de las Compañías unitarias.

b) Las reglas relativas al número de Compañías unitarias que debe constituirse la distribución de los bienes entre estas Compañías el número de «trustees» sus poderes y atribuciones sus relaciones con el Gobierno militar, los organismos alemanes, la Asociación de «trustees» del Acero y los antiguos propietarios de las Empresas de que se trate.

ARTÍCULO IV

INTERESES DE LAS NACIONES UNIDAS

16. Exceptuando las Empresas enumeradas en el Anejo A, objeto de una reorganización a tenor de la Ordenación número 78 del Gobierno militar; las Empresas cuyo capital social pertenecía el 1 de septiembre de 1939 a ciudadanos de las Naciones Unidas en una proporción superior al 50 por 100, no deben quedar sometidas a las disposiciones de los artículos II y III, antes transcritos. Se tomarán, sin embargo, disposiciones para que, mediante una reglamentación, estas Empresas se hallen representadas en el Consejo de Inspección de la «Deutsche Kohlenbergbau-Leitung», una vez reorganizada.

17. Los intereses de las Naciones Unidas en las industrias carboneras y siderúrgicas, adquiridos antes de 1 de septiembre de 1939, podrán ser representados por personas que ostentan poder de los propietarios.

18. Las disposiciones del presente artículo no deben limitar o restringir, en ningún caso, las facultades del Grupo de Control angloamericano o de la

«Deutsche Kohlenbergbau-Leitung», en su forma actual o futura, en lo que concierne a la producción y a la distribución.

ARTÍCULO V

OBLIGACIONES

19. Los bienes cuyo título de propiedad fuere embargado y transferido con arreglo a las disposiciones de los precedentes artículos II y III quedan declarados por la presente Ley libres y exentos de cualquier carga u obligación.

20. Las sumas que puedan resultar disponibles a consecuencia de una eventual venta de participaciones de las Compañías creadas con arreglo a los precedentes artículos II y III, serán atribuidas a las Empresas cuyos bienes han sido transferidos y deben ser puestos a disposición de los acreedores con arreglo a sus derechos originales, según las disposiciones de la Ley alemana, sobreentendiéndose que el Gobierno militar podrá decretar un orden de prelación para satisfacer las deudas surgidas durante el período de control del Gobierno militar.

ARTÍCULO VI

ANTIGUOS INTERESES DEL REICH Y DEL ESTADO DE PRUSIA

21. Las Empresas y los bienes del antiguo Reich y del Estado prusiano quedarán sometidos a las normas de esta Ley. Los intereses del antiguo Reich y del antiguo Estado prusiano, en las Compañías creadas en virtud de la presente Ley, deben estar representados por los «trustees» que se mencionan en los precedentes artículos II y III, y ser tratados con arreglo a las disposiciones de los reglamentos y órdenes que puedan dictarse según el artículo IX de esta Ley o cualquiera otra legislación apropiada.

ARTÍCULO VII

MODIFICACIONES Y DEROGACIONES

22. La sección II, exención B del Reglamento número 1, publicado como consecuencia de la Ordenanza número 17 del Gobierno militar, queda modificado como sigue:

«B. A las Empresas siguientes se les concede una exención semejante, entendiéndose que el Gobierno militar o un organismo por él designado podrá pedir a la autoridad de control la presentación de estudios o de cualquier otro informe apropiado.

“I. G. Farbenindustrie...” tomada bajo control conforme a la Ordenanza general número 2, consecutiva a la Ley número 52.»

23. En la medida en que las disposiciones de la Ordenanza número 78 del Gobierno militar o de la Ley número 52 sean incompatibles con las disposiciones de la presente Ley, son estas últimas las que prevalecen.

LA EVOLUCIÓN DEL ESTATUTO INTERNACIONAL DE ALEMANIA

24. La presente Ley y todos los reglamentos y órdenes publicados en consecuencia, prevalecerán sobre las disposiciones de la legislación alemana que no sean compatibles con aquéllos.

25. Las Ordenes generales 5 y 2, dictadas para poner en práctica la Ley número 52 del Gobierno militar, cesarán de aplicarse a las Empresas designadas en el párrafo 16 del artículo IV.

ARTÍCULO VIII

DISPOSICIONES FISCALES

26. No se exigirán impuestos u otras cargas en las transferencias consecuencia de los artículos II y III de la presente Ley; ninguna tasa o gravamen de cualquier especie será exigida para la creación de nuevas Compañías en la forma más arriba prevista.

27. La entrega a los «trustees» de los intereses de propiedad en las Compañías creadas conforme a los artículos II y III, no debe afectar al cálculo de las cargas fiscales de esas Compañías. La fijación de todas las tasas aplicables a las Compañías de esta naturaleza debe efectuarse con arreglo a los principios de la Ley fiscal alemana, aplicable a ellas en ausencia del «trustee».

ARTÍCULO IX

TESTIMONIO

28. Las autoridades alemanas competentes deben registrar las transferencias de títulos de propiedad efectuadas conforme a la presente Ley, sin requerir testimonio alguno, a la sola presentación por el Gobierno militar de una lista, certificada como exacta, de los bienes que deben ser transferidos.

ARTÍCULO X

PENALIDADES

29. Todo el que infrinja alguna de las disposiciones de la presente Ley o cualquier reglamento u orden publicados como consecuencia de ella o que no se ajuste a estas normas o trate de vulnerarlas o de no someterse a ellas o de provocar su violación, debe ser condenado en juicio a una multa que no excederá a 200.000 D. M.—marcos alemanes—o a una prisión que no pasará de cinco años, o a ambas penas combinadas.

ARTÍCULO XI

REGLAMENTOS

30. El Gobierno militar podrá promulgar, de cuando en cuando, reglamentos y órdenes para la aplicación o ampliación de la presente Ley.

ARTÍCULO XII

DEFINICIONES

31. Con el fin de interpretar adecuadamente la presente Ley o todos los reglamentos y órdenes que referente a ella se publiquen:

1.º La expresión «bienes mineros» significa todos los bienes situados en una mina o ligados directamente con ella, o económicamente indispensables para su «funcionamiento», y comprende las siguientes propiedades e intereses de la industria del carbón:

a) Minas de carbón y carbón no manipulado:

El término «carbón» abarca el «Steinkohle»—hulla—, el «Pechkohle»—azabache—y el «Braunkohle»—lignito—, así como los restantes minerales extraídos normalmente por las Empresas mineras en función en cuanto precede.

La «mina» comprende la concesión, la mina a cielo abierto y la subterránea con los pozos de mina y las galerías a ellos asociadas.

b) Los bienes muebles o inmuebles utilizados para el funcionamiento de la mina y para las actividades siguientes: la coquificación, los derivados del carbón y los procesos de destilación relacionados con la mina, las actividades y procesos inherentes a las fábricas de briquetas, a los carburantes industriales, a las instalaciones de hidrogenación, a las fábricas de productos sintéticos, a las fábricas de nitrógeno y amoníaco; a las destinadas al suministro de gas a los distribuidores de gas, de ladrillos y tejas y de los trabajos de la misma naturaleza que los realizados para desagüe o suministro de agua de las minas de carbón.

c) El material utilizado para la producción y la transmisión de la electricidad consumida exclusiva o principalmente por los trabajadores mineros y el funcionamiento de los servicios anejos.

d) Los ferrocarriles, los transportadores aéreos, las arterias navegables y cuantos bienes muebles o inmuebles se utilizan exclusiva o principalmente para los transportes interiores, por vía férrea o por agua, para la carga, la descarga, la administración o almacenaje de los productos de la mina o de los servicios anejos o de los artículos indispensables para la actividad de la mina o de las centrales eléctricas, así como los servicios anejos cuando este equipo se utiliza únicamente para el transporte al interior de la zona de una mina.

e) Los bienes muebles e inmuebles de la Empresa minera utilizados exclusiva o principalmente para la venta o el suministro, por las Empresas mineras, de productos de la mina o de sus actividades anejas.

f) Los bienes muebles o inmuebles de la Empresa minera que son utilizados para los servicios sanitarios tales como hospitales y baños, o los que, como las cantinas, han sido previstos en beneficio del personal empleado en la mina o en los trabajos anejos.

g) Las patentes de los inventos que conciernen a los procedimientos utilizados en el curso del funcionamiento de la mina o de los servicios anejos, o para la producción en función de dichos trabajos, y las marcas de fábrica utilizadas o destinadas a ser utilizadas en función de esta producción.

h) Los depósitos de productos resultantes de las actividades de la mina o de los servicios anejos.

i) Los depósitos de productos consumibles o de recambio destinados a ser utilizados por la mina y los servicios anejos.

j) Los intereses de las Empresas mineras en las casas de habitación y en los terrenos utilizados para proporcionar vivienda al personal empleado y obrero empleado por la mina y por los servicios anejos.

k) Los intereses de las Empresas mineras en los bosques, las granjas, el ganado y otras propiedades agrícolas, y en todos los terrenos pertenecientes a las Empresas mineras, incluso los que han de ser utilizados para ampliar las instalaciones de superficie y los trabajos de naturaleza análoga.

l) Los intereses de las Empresas mineras en las organizaciones técnicas, en todas las organizaciones dedicadas a investigaciones en beneficio de la industria minera y de los servicios anejos, de las estaciones experimentales destinadas a garantizar la seguridad en las minas y en los trabajos anejos, las escuelas y los institutos que se ocupan de la preparación para los trabajos mineros y anejos.

m) Los haberes líquidos, incluyendo las sumas al cobro, el numerario en Caja atribuible a la gestión de los bienes aquí especificados.

2.º La frase «los procedimientos de coquificación de la hulla y de destilación de los productos de la hulla», significa la destilación de la hulla por todos los métodos.

3.º El concepto «propiedades eléctricas» abarca las centrales eléctricas, los transformadores, las líneas de transmisión y los demás bienes muebles e inmuebles utilizados en función de la producción o de la transformación de la energía eléctrica.

4.º Por «bienes inmuebles» se entiende cualquier edificio, obra, enlace y material fijo, así como las fábricas y los terrenos en que están situadas.

5.º Por «bienes muebles» se entiende cualquier equipo o taller susceptible de ser transportados, los vagones y otros vehículos, los motores, los tractores, las embarcaciones, los animales y el material transportable de cualquier naturaleza.

6.º El término «Empresa» se refiere a las de cualquier clase que sea.

ARTÍCULO XIII.

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

32. La presente Ley entra en vigor el 10 de noviembre de 1948.

Por orden del Gobierno militar.

DECLARACION DE LOS COMANDANTES OCCIDENTALES SOBRE LA CONTINUACION DE LAS ACTIVIDADES DE LA COMANDANTURA ALIADA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1948

El 1 de julio, las autoridades soviéticas se han retirado de la Comandantura Aliada, y han puesto así fin a la administración cuatripartita de Berlín.

La Comandantura Aliada fué establecida por acuerdos concluídos entre los cuatro Gobiernos, que sólo pueden ser alterados o abrogados por un nuevo acuerdo de los Gobiernos signatarios. Por ello, la Comandantura Aliada no ha cesado de existir, aunque sus trabajos hayan sido suspendidos provisionalmente desde el 1 de julio a consecuencia de que las autoridades soviéticas han rehusado asistir a las reuniones.

La Constitución provisional de Berlín, que fué aprobada por los cuatro aliados en 1946, exige que la legislación y algunas otras decisiones del Consejo Municipal y de la Asamblea de Diputados de la ciudad sean aprobadas por los aliados. No se puede aceptar por más tiempo que la negativa de las autoridades soviéticas a asistir a las reuniones de la Comandantura Aliada, perturben la administración propia de Berlín conforme a la ley.

Por ello, la Comandantura Aliada reiniciará inmediatamente sus trabajos. Si las autoridades soviéticas deciden, ahora o en fecha posterior, someterse a los acuerdos que obligan a las cuatro potencias, podrá ser continuada la administración cuatripartita. Mientras dure la ausencia de las autoridades soviéticas, los tres aliados occidentales ejercerán los poderes de la Comandantura Aliada, aun sabiendo que por efecto de la obstrucción soviética, por el momento sólo les será posible aplicar sus decisiones en los sectores occidentales

ACUERDOS DE WASHINGTON SOBRE ALEMANIA
DEL 8 DE ABRIL DE 1949

Los ministros de Asuntos exteriores de Francia del Reino Unido y de los Estados Unidos de América, reunidos en Washington, han estado de acuerdo sobre los documentos más abajo enumerados:

I. *Aide-Memoire* concerniente a los principios directores que presiden al ejercicio de los poderes y responsabilidades de los Gobiernos de Francia, del Reino Unido y de los Estados Unidos después del establecimiento de una República federal alemana.

II. *Estatuto de ocupación* definiendo los poderes que serán conservados por las autoridades de ocupación.

III. *Acuerdo* relativo a los *controles tripartitos*.

IV. *Acta* referente a *Berlín*.

V. *Acta* sobre el plebiscito *Baden-Wurtemberg*.

VI. *Acuerdo* referente a *Kehl*.

VII. *Mensaje* de los ministros de Asuntos Exteriores de Francia, del Reino Unido y de los Estados Unidos al *Consejo parlamentario de Bonn*.

VIII. *Mensaje* de los ministros de Asuntos Exteriores de Francia, del Reino Unido y de los Estados Unidos a los comandantes en jefe.

Los ministros de Asuntos Exteriores han confirmado y aprobado los acuerdos celebrados sobre los desmantelamientos de fábricas, sobre las industrias prohibidas y limitadas y sobre la creación de la autoridad del Ruhr, todos han sido recientemente negociados en Londres.

Firmado: *Robert Schuman*, ministro de Asuntos Exteriores de la República francesa; *E. Bevin*, secretario de los Asuntos Exteriores del Reino Unido; *Dean Acheson*, secretario de Estado de los Estados Unidos de América.

I. AIDE-MEMOIRE

Referente a los principios directores que presiden el ejercicio de los poderes y responsabilidades de los Gobiernos de Francia, Reino Unido y Estados Unidos después del establecimiento de una República Federal Alemana.

1.º Los Gobiernos de Francia, Reino Unido y Estados Unidos conservan la autoridad suprema asumida por ellos en los términos de la declaración firmada en Berlín el 5 de junio de 1945, comprendido el derecho de informar o de modificar todas las decisiones legislativas o administrativas en las tres zonas occidentales de Alemania.

2.º Las autoridades gubernamentales alemanas de la escala federal o del *land*, deberán tener la facultad de actuar en materia administrativa y legislativa, y tal acción será válida si no incurre en el veto de la autoridad aliada.

Esto implica que el Gobierno militar deberá desaparecer y que el papel de los aliados deberá ser principalmente de control.

3.º Existe un número limitado de materias en los cuales los aliados se reservarán el derecho de actuar, directamente ellos mismos, comprendiendo las órdenes dadas a las autoridades alemanas al nivel, tanto federal como local. Estos dominios serán, sin embargo, restringidos al mínimo, y, cuestiones de seguridad aparte, el ejercicio de poderes directos por los aliados deberá ser considerado como temporal y destinado por naturaleza a desaparecer.

4.º Desde el nacimiento de la República Federal Alemana, la responsabilidad de control de la utilización de los fondos puestos a disposición de la economía alemana por el Gobierno de los Estados Unidos, a los fines de socorro, así como de reconstrucción, deberá pasar a la Administración de Cooperación Económica. Queda entendido que la República Federal Alemana debe convertirse en parte del acuerdo sobre la cooperación económica europea y aplicar un acuerdo bilateral con el Gobierno de Estados Unidos. Las contribuciones que el Gobierno del Reino Unido acepte hacer se efectuarán por medio del acuerdo de pago intereuropeo.

5.º Desde el establecimiento de la República Federal Alemana y el fin del Gobierno militar, las funciones de las autoridades aliadas serán divididas, siendo ejercidas las funciones militares por un Comandante en jefe y todas las otras funciones por un Alto Comisario. Cada una de las organizaciones aliadas

LA EVOLUCIÓN DEL ESTATUTO INTERNACIONAL DE ALEMANIA

en Alemania, excepto las fuerzas de ocupación, serán situadas bajo la dirección del Alto Comisario.

La reunión de los tres Altos Comisarios constituirá la Alta Comisión Aliada.

6.º El propósito de los tres Gobiernos aliados es de restringir al mínimo el efectivo de los servicios mantenidos en Alemania a los fines más arriba indicados.

7.º Uno de los principales objetivos de los tres Gobiernos aliados es animar y facilitar la integración más estrecha posible sobre una base mutua aprovechable del pueblo alemán bajo la guía de un Estado federal y democrático en una asociación europea.

II. ESTATUTO DE OCUPACION, DEL 8 DE ABRIL DE 1949

En el ejercicio de la autoridad suprema que es conservada por el Gobierno de Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos, nosotros proclamamos conjuntamente por las presentes el siguiente Estatuto de ocupación:

1.º En el curso del período durante el cual sea necesario proseguir la ocupación, el deseo, como intención de los Gobiernos francés, británico y americano, es que el pueblo alemán pueda gobernarse por sí mismo en el mayor grado compatible con tal ocupación. El Estado federal y los *länder* participantes detentarán, con las únicas reservas previstas en el presente instrumento, los plenos poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, de conformidad con la ley fundamental y con sus constituciones respectivas.

2.º Con vistas a asegurar la puesta en obra de los objetivos fundamentales de la ocupación, los poderes son específicamente reservados en las materias siguientes, comprendido asimismo el derecho de requerir y comprobar las informaciones y estadísticas necesarias a las autoridades de ocupación:

a) Desarme y desmilitarización incluidos los asuntos a ellas relativos en materia de investigación científica, y extendiéndose las prohibiciones y limitaciones a la industria y la aviación civil.

b) Los controles concernientes al Ruhr, las restituciones, las reparaciones, la «descartelización», la desconcentración, la no discriminación en materia comercial, los intereses extranjeros en Alemania y los créditos sobre Alemania.

c) Los asuntos extranjeros, comprendidos en ellos los acuerdos internacionales concluidos por o en nombre de Alemania.

d) Las personas desplazadas y la admisión de refugiados.

e) La protección, el prestigio y la seguridad de las fuerzas aliadas, de sus familias, de las personas a su servicio y de sus representantes, su inmunidad, así como la cobertura de los gastos de ocupación y la satisfacción de sus otras necesidades.

f) El respeto de la Ley Fundamental y de las constituciones de los Estados.

g) El control sobre el comercio exterior y los cambios.

h) El control sobre la administración interior solamente en la mínima medida necesaria para asegurar la utilización de los fondos de reavituallamiento y de otros aprovisionamientos en las condiciones que permitan reducir al mínimo la necesidad de una ayuda exterior para Alemania.

LA EVOLUCIÓN DEL ESTATUTO INTERNACIONAL DE ALEMANIA

i) El control del régimen y de las condiciones de detención aplicadas en las prisiones alemanas a las personas entregadas a los tribunales de las potencias ocupantes o de las autoridades de ocupación o condenadas por ellas; el control de la ejecución de las condenas dictadas contra esas personas; el control sobre todos las cuestiones relativas a su amnistía, a su indulto o a su puesta en libertad.

3.º El deseo y la intención de los Gobiernos francés, británico y americano es que las autoridades de ocupación no tengan que tomar medidas en otros terrenos que los específicamente reservados más arriba. Sin embargo, las autoridades de ocupación se reservan el derecho de volver a asumir, según las instrucciones de su Gobierno, en todo o en parte, el ejercicio de su plena autoridad, si estiman que ello es esencial, sea para su seguridad, sea para salvaguardar una forma democrática de Gobierno en Alemania, sea para responder de las obligaciones internacionales de sus Gobiernos. Antes de recurrir a ello, advertirán formalmente a las autoridades alemanas competentes sus decisiones y las razones que las motivan.

4.º El Gobierno federal alemán y los Gobiernos de los Estados tendrán el poder, después de haber informado a las autoridades de ocupación, de legislar y de obrar, en el terreno reservado a estas autoridades, salvo si las autoridades de ocupación lo deciden de otra manera en forma específica, o si esas medidas legislativas y administrativas están en contradicción con la decisión o los actos de las mismas autoridades de ocupación.

5.º Toda enmienda de la Ley Fundamental deberá ser expresamente aprobada por las autoridades de ocupación antes de entrar en vigor. Las Constituciones de los Estados y las enmiendas a esas Constituciones, cualquiera otra legislación, y todos los acuerdos concluidos entre el Estado federal y Gobiernos extranjeros, entrarán en vigor veintiún días después de haber sido oficialmente recibidos por las autoridades de ocupación, a menos que éstas las hayan previamente desaprobado, provisional o definitivamente. Las autoridades de ocupación no desaprueban la legislación, a menos que, en su opinión, esta legislación sea incompatible con la ley fundamental, la constitución de un Estado, la legislación y cualesquiera otras directrices de las autoridades de ocupación mismas o las cláusulas del presente instrumento o a menos que esta legislación constituya una grave amenaza a los objetivos fundamentales de la ocupación.

6.º Con la sola reserva de las exigencias de su seguridad, las autoridades de ocupación garantizan el respeto por todos los organismos de ocupación del derecho de cada uno de ser protegido contra todo arresto, investigación o detención, requisa o intervención arbitrarias, a ser representado por un abogado, a ser admitido al beneficio de la libertad provisional bajo fianza cuando las circunstancias lo justifiquen, a comunicar con su familia y a ser juzgado imparcial y prontamente.

7.º La legislación de las autoridades de ocupación promulgada antes de la fecha de entrada en vigor de la ley fundamental, seguirá en vigor hasta que sea derogada o anulada por las autoridades de ocupación, conforme a las siguientes disposiciones:

a) La legislación incompatible con lo que precede será derogada o enmendada a fin de armonizarla con las presentes disposiciones.

LA EVOLUCIÓN DEL ESTATUTO INTERNACIONAL DE ALEMANIA

b) La legislación fundada en los poderes reservados descritos en el párrafo 2.º que antecede, será codificada.

c) La legislación no comprendida en los párrafos a) y b) será derogada por las autoridades de ocupación a petición de las autoridades alemanas competentes.

8.º Será considerada toda medida de aquéllas como medida de las autoridades de ocupación adoptada en virtud de los poderes reservados por las presentes disposiciones y aplicable como tal en los términos del presente instrumento, cuando sea tomada o justificada de alguna forma por un acuerdo habido entre aquéllas. Las autoridades de ocupación pueden, discrecionalmente, pasar a realizar sus decisiones sea directamente, sea por medio de instrucciones pasadas a las autoridades alemanas competentes.

9.º A la expiración de un plazo de dieciocho meses, pero en todo caso dentro de los dieciocho meses que sigan a la fecha de puesta en vigor del presente instrumento, las potencias ocupantes emprenderán una revisión de sus disposiciones a la luz de la experiencia que resulte de su funcionamiento y con vistas a extender la competencia de las autoridades alemanas en los terrenos legislativo, ejecutivo y judicial.

III. CONVENIO ALIADO SOBRE LA TRIZONA, DE 8 DE ABRIL DE 1949

ACUERDO RELATIVO A LOS CONTROLES TRIPARTITOS

Los Gobiernos de Francia, del Reino Unido y de los Estados Unidos convienen en la conclusión de un acuerdo de fusión trizonal previo a la entrada en vigor del Estatuto de Ocupación. Los representantes de las tres potencias ocupantes harán los arreglos necesarios para establecer un sistema de control tripartito para las zonas occidentales de Alemania. Este sistema entrará en vigor en el momento en que se establezca un Gobierno provisional alemán. Las disposiciones siguientes, en las que han convenido los Gobiernos de Francia, del Reino Unido y de los Estados Unidos, constituirán la base de estos arreglos:

1.º Una Alta Comisión Aliada, compuesta de un Alto Comisario de cada una de las potencias ocupantes y de su representante, será el órgano aliado supremo de control.

2.º La naturaleza y extensión de los controles ejercidos por la Alta Comisión Aliada estarán en armonía con el Estado de ocupación y con los acuerdos internacionales.

3.º Con el fin de permitir a la República Federal Alemana el asumir responsabilidades crecientes en la gestión de sus asuntos internos, y a fin de reducir la carga de los gastos de ocupación el personal administrativo, será reducido al mínimo.

4.º En el ejercicio del derecho reservado a las autoridades de ocupación de aprobar las enmiendas a la Constitución federal, las decisiones de la Alta Comisión aliada deberán ser tomadas por unanimidad.

5.º En el caso en que el uso o la imposibilidad de usar los poderes reser-

LA EVOLUCIÓN DEL ESTATUTO INTERNACIONAL DE ALEMANIA

vados en el apartado 2 g) del Estatuto de Ocupación, acreciera la necesidad de ayuda con fondos provenientes del Gobierno de los Estados Unidos, será aplicado un sistema de voto ponderado. Según este sistema, los representantes de las autoridades de ocupación tendrán un derecho de voto proporcional a las sumas puestas a disposición de Alemania por sus Gobiernos respectivos. La presente disposición sin embargo, no disminuirá el actual voto predominante de los Estados Unidos en el seno de la J. E. I. A. y de las J. F. E. A., por tanto tiempo como estos organismos, o todo organismo que les suceda, continúen existiendo y sean encargados del ejercicio de una cualquiera de sus funciones actuales.

Ninguna decisión tomada por virtud de este sistema podrá ser contraria a un acuerdo intergubernamental concluido entre los signatarios o a los principios de no-discriminación.

6.º En cualquier otra cuestión las decisiones serán tomadas por mayoría.

7.º a) Si una decisión tomada por mayoría altera o modifica algún acuerdo intergubernamental referente a cualquiera de los asuntos enumerados en los párrafos 2 a) y 2 b) del Estatuto de Ocupación, cualquier Alto Comisario que fuera de opinión contraria podría apelar contra aquélla ante su Gobierno. Esta apelación tendrá por efecto suspender la decisión hasta que se produzca un acuerdo entre los tres Gobiernos.

b) Si un Alto Comisario considera que una decisión tomada por mayoría está en contradicción con algún acuerdo intergubernamental relacionado con cualquiera de los asuntos enumerados en los párrafos 2 a) y 2 b) del Estatuto de Ocupación o con los principios fundamentales atinentes a la dirección de las relaciones exteriores de Alemania o con cuestiones que son esenciales para la seguridad el prestigio y las necesidades de las fuerzas de ocupación, podrá apelar contra ella ante su Gobierno. Tal apelación tendrá por efecto suspender toda acción durante treinta días y después, a menos que dos de los Gobiernos hagan saber que los motivos no justifican una suspensión más prolongada.

c) Si tal apelación se formula a propósito de una acción de la Alta Comisión aliada, sea rehusando desaprobar, sea decidiendo desaprobar una medida legislativa alemana, dicha medida será provisionalmente desaprobada por la duración del período de apelación.

8.º Un Alto Comisario que considere que una decisión tomada por un voto que no sea unánime y atinente a cualquier otro terreno reservado por el Estatuto de Ocupación occidental, no es conforme con la política fundamental tripartita relativa a Alemania, o que la Constitución de un *land* o las enmiendas a tal Constitución violan la ley fundamental podrá apelar contra ella ante su Gobierno. Una apelación en este caso tendrá una acción suspensiva durante un plazo que no excederá de veintiún días, a contar de la fecha de la decisión, a menos que los tres Gobiernos lo convengan de otra manera.

Si tal apelación es relativa a una decisión de la Alta Comisión aliada, sea rehusando desaprobar sea decidiendo desaprobar una medida legislativa alemana, tal medida será provisionalmente desaprobada, por la duración del período de apelación.

9.º Todos los poderes de la Alta Comisión aliada serán uniformemente ejercidos conforme a la política y a las directrices tripartitas.

A este fin, en cada *land* la Alta Comisión aliada estará representada por

LA EVOLUCIÓN DEL ESTATUTO INTERNACIONAL DE ALEMANIA

un solo Comisario de *land*, que sólo será responsable ante aquélla por todos los asuntos tripartitos. En cada *land*, el Comisario de Land será súbdito de la potencia aliada en la zona de la que el *land* forma parte.

Fuera de su propia zona cada Alto Comisario delegará a un observador cerca de cada uno de los Comisarios de *land* para fines de consulta e información. Nada de lo dispuesto en este apartado será interpretado como limitación de las funciones de los órganos establecidos en aplicación de un acuerdo intergubernamental.

10. En la medida de lo posible, todas las directrices y los demás documentos del control serán dirigidos a las autoridades federales y a las autoridades de los Länder.

11. El acuerdo de fusión trizonal seguirá en vigor en tanto no sea modificado por un acuerdo entre los Gobiernos.

IV. ACTA RELATIVA A BERLIN

Se ha convenido que las disposiciones del acuerdo sobre los controles tripartitos se apliquen en toda la medida posible a los sectores occidentales de Berlín.

V. ACTA RELATIVA AL PLEBISCITO BADEN-WÜRTTEMBERG

Se ha convenido que el *statu quo* será mantenido provisionalmente en Baden y Württemberg y que el plebiscito recomendado por los ministros presidentes alemanes será convocado a fin de evitar todo retraso posible en el establecimiento del Gobierno federal alemán. Se ha decidido igualmente que la cuestión de las fronteras de *länder* de Baden y de Württemberg serán examinadas de nuevo después del establecimiento del Gobierno federal alemán.

VI. ACUERDO REFERENTE A KEHL

Las autoridades francesas de control, con la ayuda de las autoridades francesas de Estrasburgo, mantendrán en las condiciones existentes su jurisdicción sobre la zona del puerto de Kehl hasta el establecimiento del Gobierno federal alemán y el término de negociaciones entre las autoridades francesas y alemanas en vista de una administración conjunta del puerto de Kehl.

Queda entendido a la proposición del Gobierno francés que la ciudad de Kehl será gradualmente entregada a la Administración alemana. Queda previsto que los franceses domiciliados temporalmente en Kehl podrán quedarse durante un período de cuatro años necesario para la preparación de alojamiento suplementario en Estrasburgo. Alrededor de un tercio de habitantes franceses tendrán que abandonar Kehl dentro de algunos meses y los demás ulteriormente, de una manera progresiva, a medida que haya posibilidades de alojamiento.

La decisión final referente a la zona del puerto de Kehl intervendrá en el reglamento de paz. Si la autoridad del puerto se desarrolla armoniosamente,

LA EVOLUCIÓN DEL ESTATUTO INTERNACIONAL DE ALEMANIA

los Estados Unidos y el Reino Unido estarán dispuestos en el momento del reglamento de paz a testimoniar una actitud de buena voluntad referente al establecimiento de una autoridad conjunta permanente.

VII. MENSAJE

DE LOS MINISTROS DE ASUNTOS EXTERIORES DE FRANCIA, REINO UNIDO Y ESTADOS UNIDOS AL CONSEJO PARLAMENTARIO DE BONN

Los Ministros de Asuntos Exteriores desean que las miras siguientes sean transmitidas al Consejo Parlamentario con el fin de que sean tomadas en consideración en la ley fundamental:

a) Los Ministros de Asuntos Exteriores no pueden aceptar en el momento presente que Berlín sea incluido, a título de *land*, en la organización inicial de la República Federal Alemana.

b) En materia financiera toda disposición propuesta por el Consejo parlamentario, y tendiendo a asegurar la independencia financiera y el vigor apropiado, tanto a los Gobiernos de los *länder* como al Gobierno federal, cada uno en su dominio respectivo, será examinado con simpatía.

c) En lo referente al artículo 36 [artículo 95 c)], los Ministros de Asuntos Exteriores examinarán igualmente con simpatía toda fórmula:

1. Que elimine de los poderes federales las materias específicas excluidas por el acuerdo de Londres.

2. Que asegure a los *länder* de los poderes suficientes para permitirles ser organismos gubernamentales independientes y vigorosos.

3. Que asegure al Gobierno federal poderes suficientes en los dominios gubernamentales importantes para permitirles actuar eficazmente en tal dominio donde los intereses de más de un *land* están sustancial y necesariamente implicados.

d) En fin, los Ministros de Asuntos Exteriores solicitan a los Comandantes en Jefe indiquen al Consejo Parlamentario en una fecha apropiada, que están dispuestos a examinar una sugestión que tienda a acordar al Estado federal el derecho de completar sobre sus propias rentas los créditos autorizados por los *länder* sobre las rentas que provienen de sus propios impuestos, percibidos por ellos, y lo de las subvenciones para la educación, la salud y la asistencia, bajo reserva en cada caso de la aprobación expresa del Bundestat.

VIII. MENSAJE

DE LOS MINISTROS DE ASUNTOS EXTERIORES DE FRANCIA, REINO UNIDO Y DE LOS ESTADOS UNIDOS A LOS COMANDANTES EN JEFE

A los Comandantes en jefe:

Los Ministros de Asuntos Exteriores han examinado en Washington bajo todos sus aspectos el problema de una República federal alemana, y han llegado a cierto número de decisiones políticas importantes a este respecto. Han decidido que de una manera general, las autoridades alemanas tendrán la fa-

cultad de actuar en materia administrativa y legislativa, y que tal adición será válida si no incurre en el veto de las autoridades aliadas. Tendrá un número limitado de materias en las cuales los aliados se reservarán el derecho de actuar directamente ellos mismos; estos dominios están precisados en el estatuto de ocupación, según copia adjunta.

Desde el establecimiento de la República Federal Alemana, el Gobierno militar dejará de existir en tanto que tal y las funciones de las autoridades aliadas estarán divididas, las funciones de control estarán ejercidas por un Alto Comisario y las funciones militares por un Comandante en jefe. La reunión de los tres Altos Comisarios constituirá una Alta Comisaría Aliada, y el propósito de los tres Gobiernos es de restringir al mínimo el efectivo de los servicios de control situado cerca de sus Altos Comisarios respectivos.

Los Ministros de Asuntos Exteriores afirman además que uno de los principales objetivos de los tres Gobiernos aliados es favorecer y facilitar la integración lo más estrecha posible sobre una base mutua aprovechable del pueblo alemán bajo la conducta de un Estado federal democrático en una asociación europea.

Sin embargo, antes que los desarrollos de un gran alcance que ellos examinan puedan ser puestos en obra, es esencial que se llegue a un acuerdo por el Consejo Parlamentario sobre la ley fundamental de la República Federal Alemana.

ACUERDO ESTABLECIENDO LA AUTORIDAD INTERNACIONAL DEL RUHR

(Londres, 28 de abril de 1949)

Considerando que la seguridad internacional y el restablecimiento económico general exigen:

— Que los recursos del Ruhr no se utilicen en el futuro con fines de agresión, sino que se empleen en interés de la paz.

— Que el acceso al carbón, al coque y al acero del Ruhr, anteriormente sometido al control exclusivo de Alemania, se facilite en el futuro, sobre bases equitativas, a los países que cooperan en favor del bienestar económico común.

Considerando que, en interés del equilibrio político y de la prosperidad económica de los países europeos que cooperan en el bienestar económico común, incluida una Alemania democrática, es deseable que sus economías se hallen estrechamente asociadas.

Considerando la importancia que se concede al hecho de facilitar el comercio entre los países mencionados en el precedente apartado, bien rebajando las barreras comerciales, bien por cualquier otra clase de medios.

En consecuencia, y con objeto de alcanzar estos objetivos y establecer un control internacional en el Ruhr conforme al acuerdo de principio que figura en el anejo C del Informe firmado en Londres el 1 de junio de 1948, a raíz de las conversaciones de las seis potencias sobre Alemania.

Los Gobiernos de los Estados Unidos de América, Bélgica, Francia, Luxem-

LA EVOLUCIÓN DEL ESTATUTO INTERNACIONAL DE ALEMANIA

burgo, Países Bajos, Reino Unido e Irlanda del Norte han convenido lo siguiente:

PARTE PRIMERA

Artículo 1.º Se constituye una autoridad internacional del Ruhr que se denominará «la autoridad» en los restantes artículos, cuya composición, poderes y funciones se definen en el presente Acuerdo.

Art. 2.º Los miembros de la autoridad son los Gobiernos firmantes y Alemania.

Art. 3.º La autoridad comprende un Consejo compuesto de representantes de los Gobiernos firmantes, y, a reserva de las disposiciones del artículo 4.º, de Alemania. El Consejo será asistido por una Secretaría, colocada bajo la dirección de un Secretario general. Los miembros nombrarán también los correspondientes suplentes.

Art. 4.º a) Cuando se haya constituido un Gobierno alemán éste podrá designar un delegado cerca de la autoridad el cual tendrá derecho a asistir a las sesiones del Consejo. En el momento en que el Gobierno alemán haya adquirido el derecho a expresar los votos concedidos a Alemania conforme al artículo 9.º c), podrá dicho Gobierno designar un representante en el Consejo, un suplente.

b) Las autoridades de ocupación interesadas estarán representadas en el Consejo por uno de sus súbditos, conjuntamente designado por ellas, hasta el momento en que los votos concedidos a Alemania sean expresados por un representante alemán.

Art. 5.º La sede de la autoridad se establecerá en cualquier lugar del Land Ruhr no westfaliano que a tal efecto elija el Consejo.

Art. 6.º a) Cada miembro de la autoridad soportará los gastos de su propia Administración. Sin embargo, los gastos de desplazamiento efectuados por cuenta de la autoridad correrán a cargo de esta última.

b) Hasta que se decida en otra forma por las potencias ocupantes, los gastos de la representación de Alemania, así como la parte que a ésta le corresponda en los gastos de la autoridad, serán cubiertos en la forma que determinen las autoridades de ocupación interesadas.

PARTE SEGUNDA

Art. 7.º El Consejo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias tan a menudo como sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 8.º La presidencia del Consejo la desempeñarán, sucesivamente, durante períodos de seis meses, los representantes de los Gobiernos firmantes, en el orden que determine el Consejo. El representante del Gobierno del Reino Unido desempeñará la presidencia hasta el momento en que el Consejo determine este orden.

Art. 9.º a) Los derechos de voto de los diferentes miembros de la autoridad en el Consejo se distribuirán del modo siguiente:

Estados Unidos de América, tres votos; Bélgica, un voto; Francia, tres

LA EVOLUCIÓN DEL ESTATUTO INTERNACIONAL DE ALEMANIA

votos; Luxemburgo, un voto; Países Bajos, un voto; Reino Unido, tres votos; Alemania, tres votos.

b) Las decisiones de la autoridad se tomarán por mayoría de ocho votos, salvo en los casos previstos por los artículos 13, 14, 17 y 24.

c) Los votos atribuidos a Alemania serán expresados como un solo voto por el representante común de las autoridades de ocupación interesadas, designado de acuerdo con el artículo 4.º, hasta que las potencias ocupantes interesadas decidan que el Gobierno alemán, bien participando en el presente Acuerdo, bien por otro medio, ha asumido las obligaciones que incumben a Alemania en virtud del presente Acuerdo. En lo sucesivo estos votos serán expresados por el representante alemán.

Art. 10. a) El Secretario general es designado por el Consejo. Dirige la Secretaría y desempeña todas las funciones que le confía el Consejo. Participa, sin derecho de voto, en todas las reuniones del mismo. También redacta las actas de la reunión y lleva un registro de las decisiones del Consejo.

b) El Secretario general nombra el personal de la Secretaría, de acuerdo con el Reglamento del personal que se establecerá en virtud de lo previsto en el artículo 13. Al contratar este personal deberá inspirarse en la necesidad que reúna las mejores condiciones de inteligencia, capacidad profesional, independencia y competencia técnica. El Consejo cuidará de que no se produzca una acumulación excesiva de cargos entre personas de una nación cualquiera.

c) Las funciones del Secretario general y del personal de la Secretaría tendrán un carácter exclusivamente internacional. En el cumplimiento de sus funciones no aceptarán instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna autoridad que no sea instituida por el presente Acuerdo. Se abstendrán de cualquier acto incompatible con su calidad de funcionarios internacionales.

Cada miembro de la autoridad se compromete a respetar el carácter internacional de las funciones de la Secretaría y no tratará de ejercer influencia sobre el Secretario general y el personal de la Secretaría en el desempeño de sus funciones.

Art. 11. El Secretario general preparará el presupuesto anual y lo someterá a la aprobación del Consejo.

Art. 12. Los idiomas utilizados por la autoridad en sus trabajos serán el francés, el inglés y el alemán; los idiomas oficiales serán los dos primeros, y cuando sea necesario se redactarán textos en alemán, que hagan igualmente fe.

Art. 13. Inmediatamente después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la autoridad celebrará su primera reunión, con objeto de establecer las reglas de procedimiento y funcionamiento de la autoridad, elegir un Secretario general, organizar la Secretaría y preparar el Reglamento del personal. Todas las decisiones sobre esta materia, así como cualquier modificación ulterior de tales decisiones deberán ser aprobadas por una mayoría de doce votos. A continuación se organizará la autoridad lo más rápidamente posible, comenzando a ejercer sus funciones en la fecha que fijarán las potencias ocupantes, previa consulta con los demás Gobiernos firmantes, aunque, de todas formas, antes del establecimiento de un Gobierno alemán.

PARTE TERCERA

Art. 14. a) La autoridad efectuará la distribución del carbón, del coque y del acero del Ruhr entre el consumo alemán y la exportación. Tal distribución deberá:

1.º Garantizar a los países que cooperen por el bienestar económico común un acceso satisfactorio a estos productos, sin dejar por ello de tener en cuenta las necesidades esenciales de Alemania.

2.º Ajustarse a los términos de cualquier acuerdo entre las potencias ocupantes, referente a la distribución del carbón, del coque y del acero, vigente en el momento en que se efectúe la distribución.

3.º Ser compatible con los objetivos del Convenio de Cooperación Económica Europea y con cualquier programa o cualquier decisión tomada por la Organización Europea de Cooperación Económica, aplicables al período que se efectúe la distribución.

b) Los cupos de exportación se fijarán por la autoridad sin rebasar determinadas cantidades mínimas de carbón de coque y de aceros elaborados o semielaborados del Ruhr que estén destinadas a la exportación. La autoridad estará facultada para determinar en estos cupos las calidades o diversos tipos de carbón de coque y de aceros elaborados o semielaborados. Excepcionalmente, la autoridad podrá conceder un cupo de fundición si en un momento cualquiera decide, por mayoría de doce votos, que es necesario conceder tal cupo para permitir un acceso satisfactorio a los recursos de la fundición. Al conceder los cupos de acero elaborado o semielaborado para la exportación, la autoridad adquirirá el correspondiente compromiso, y deberá actuar dentro del marco de todos los acuerdos relativos al nivel de producción de acero en Alemania, que entonces se hallen vigentes y de los que sean partes las potencias ocupantes interesadas.

c) Antes de que la autoridad comience a ejercer sus funciones en virtud del presente artículo, establecerá un procedimiento, de acuerdo con las autoridades de ocupación interesadas, a fin de coordinar sus decisiones con la preparación de los programas y de los planes establecidos para su sumisión a la O. E. C. E. En cualquier momento se podrá revisar este procedimiento a petición de uno de los miembros, y, en todo caso, al final del período de control o en cualquier otra fecha más cercana, que fijarán de común acuerdo las potencias ocupantes.

Art. 15. La autoridad estará facultada para examinar las normas seguidas en materias de transportes, precios, comercio, contingentes, derechos de Aduana, así como cualesquiera otras medidas gubernamentales o acuerdos comerciales celebrados o permitidos por las autoridades alemanas y referentes al carbón, al coque o al acero del Ruhr. En el caso de que la autoridad decidiera que tales normas, medidas o acuerdos tienen un carácter artificial o discriminatorio y que pueden:

1.º Constituir un obstáculo para el acceso de los demás países al carbón, al coque o al acero del Ruhr.

2.º Desviar los movimientos del carbón, del coque o del acero del Ruhr en el comercio internacional.

3.º Perjudicar en cualquier otra forma el cumplimiento de los fines del presente Acuerdo.

La autoridad decidirá que estas normas, medidas o acuerdos serán anulados o modificados adecuadamente. En las decisiones que tome en virtud del presente artículo, la autoridad deberá tener en cuenta las exigencias de la paz internacional y de la seguridad de las obligaciones de Alemania conforme al Convenio de Cooperación Económica Europea, y de la necesidad, para las autoridades alemanas, de proteger, en una medida legítima, la posición financiera y comercial de Alemania en el comercio internacional.

Art. 16. a) Durante el período de control, o hasta una fecha más cercana que fijarán de común acuerdo las potencias ocupantes, la autoridad pondrá en conocimiento de las autoridades de ocupación las medidas oportunas para garantizar, y que después ella misma garantizará, de conformidad con todos los Acuerdos internacionales que estén o que entren en vigor entre los Gobiernos firmantes sobre protección de los intereses extranjeros:

1.º La salvaguarda y protección de los intereses extranjeros en las Empresas de carbón, de coque o de aceros del Ruhr.

2.º La protección de aquellas Empresas con intereses extranjeros contra la aplicación de medidas discriminatorias en todos los sectores de su actividad.

Quedando entendido que terminarán las funciones de la autoridad a este respecto en el momento y en la medida en que la protección de estos intereses extranjeros o de estas Empresas se confie a un organismo creado o nombrado por cualquier Acuerdo internacional en el que sean partes los Gobiernos firmantes.

b) Al final del período de control o en una fecha más cercana, que fijarán de común acuerdo las potencias ocupantes, las funciones de la autoridad de que trata el apartado a) de este artículo, si no hubieran dado ya fin, serán examinadas de nuevo por los Gobiernos firmantes, tomando en consideración el interés que existe en transferir dichas funciones a un organismo distinto o extenderlas a la región de Aquisgrán.

Art. 17. a) Durante el período de control o hasta una fecha más cercana que fijarán de común acuerdo las potencias ocupantes las autoridades de ocupación interesadas mantendrán todos los poderes necesarios para asegurar el desarme de Alemania incluida la facultad de controlar las entregas de carbón, de coque y de acero del Ruhr a todas las industrias que pudieran estar prohibidas o limitadas, en interés de la seguridad, por acuerdo entre las potencias ocupantes o en virtud de cualquier Acuerdo internacional en el que fueran partes dichas potencias.

b) Al final del período de control, o hasta una fecha más cercana que fijarán de común acuerdo las potencias ocupantes, los poderes mencionados en el apartado a) del presente artículo serán transferidos al organismo internacional que fuera designado a tal efecto por el Acuerdo de Paz o por cualquier otro Convenio internacional. Si no se constituyera ningún organismo internacional de este carácter, los poderes en cuestión se transferirán a la autoridad para que sean ejercidos por los representantes de los Gobiernos firmantes en el seno de la autoridad.

Art. 18. a) Al final del período de control, o hasta una fecha más cercana,

LA EVOLUCIÓN DEL ESTATUTO INTERNACIONAL DE ALEMANIA

que fijarán de común acuerdo las potencias ocupantes, los poderes actualmente detentados por las autoridades de ocupación y necesarios:

1.º Para impedir el establecimiento o el restablecimiento de una estructura de la propiedad en las industrias del carbón, del coque o del acero del Ruhr, o de acuerdos profesionales y comerciales entre estas industrias y que constituyeran excesivas concentraciones de potencia económica.

2.º Para impedir que las personas que hayan fomentado los propósitos agresivos del partido nacionalsocialista ocupen cargo en la Administración o tengan intereses en la propiedad de las industrias del carbón, del coque o del acero del Ruhr, o en las organizaciones profesionales y comerciales de estas industrias.

3.º Para garantizar que se faciliten las informaciones necesarias para alcanzar los objetivos comprendidos en los anteriores apartados, 1.º y 2.º, se transferirán a la autoridad o a la Oficina Militar de Seguridad, o a sus sucesores, o a cualquier otro organismo creado por Acuerdo internacional y que estuviera encargado de asegurar el cumplimiento de tales fines en lo que se refiere a estas industrias y a otras en Alemania. La autoridad cooperará en cualquier organismo al que se transfieran dichos poderes.

b) Con ocasión, si es posible, de la primera reunión de los representantes especiales de los miembros, prevista en el artículo 27, y en todo caso antes del final del período de control, los Gobiernos firmantes determinarán, a la luz de la experiencia adquirida por las autoridades de ocupación:

1.º Los poderes actualmente detentados por las autoridades de ocupación que habrán de mantenerse con objeto de alcanzar los objetivos previstos en el apartado a) del presente artículo.

2.º Si estos poderes habrán de ser transferidos a la autoridad o a la Oficina Militar de Seguridad, a su sucesor o a cualquier otro organismo creado por Acuerdo internacional.

3.º De qué manera serán ejercidos tales poderes en el caso de que fueran transferidos a la autoridad.

4.º En el caso de que estos poderes fueran transferidos a otro organismo, la forma en que la autoridad cooperará con tal organismo.

Art. 19. a) Al final del período de control o en fecha más cercana, que fijarán de común acuerdo las potencias ocupantes, únicamente los poderes que hoy detentan las autoridades de ocupación, respecto a la gestión de las industrias del carbón, del coque o del acero del Ruhr y que sean necesarios para garantizar que:

1.º La política general y los programas generales de producción, de desarrollo y de inversiones de estas industrias estén de acuerdo con los objetivos enumerados en el preámbulo del presente Acuerdo.

2.º Se faciliten las adecuadas informaciones sobre esta política y programas.

Serán transferidos a la autoridad, a la Oficina Militar de Seguridad o a su sucesor, o a cualquier otro organismo creado por Acuerdo internacional.

b) Con motivo, si es posible, de la primera reunión de los representantes especiales, prevista por el artículo 27, y en todo caso antes de finalizar el período de control, los Gobiernos firmantes determinarán, a la luz de la experiencia adquirida por la autoridad de ocupación:

LA EVOLUCIÓN DEL ESTATUTO INTERNACIONAL DE ALEMANIA

1.º Los poderes actualmente detentados por las autoridades de ocupación que habrán de mantenerse con objeto de alcanzar los objetivos señalados en el apartado a) del presente artículo.

2.º Los poderes que serán ejercidos por la autoridad, por la Oficina Militar o por su sucesor o por cualquier otro organismo creado por Acuerdo internacional.

3.º La forma en que serán ejercidos los poderes transferidos a la autoridad.

4.º Las relaciones entre la autoridad y la Oficina Militar de Seguridad o su sucesor o cualquier otro organismo al que hubieran podido ser transferidos los poderes en el apartado a) del presente artículo.

PARTE CUARTA

Art. 20. Con objeto de poder realizar sus funciones y comprobar que se ejecutan debidamente sus decisiones, la autoridad estará facultada para:

1.º Solicitar los informes periódicos o complementarios que juzgue indispensables sobre el consumo del carbón, coque y acero del Ruhr, incluyendo también las previsiones de producción, distribución y consumo de dichos productos del Ruhr que podrán ser necesarias para ejercer las funciones que le son asignadas por el artículo 14.

2.º Solicitar los informes que considere necesarios sobre los recursos de carbón, coque y acero con que cuenta Alemania y que provengan de regiones distintas del Ruhr, así como sobre las exportaciones de estos productos procedentes de regiones alemanas distintas de la del Ruhr.

3.º Realizar en el Ruhr toda clase de encuestas, incluido el interrogatorio de testigos, que considere necesarias con objeto de comprobar las informaciones que recogiera en virtud del presente u otros artículos de este Acuerdo y a fin de garantizar la forma en que se ejecuten estas decisiones, quedando entendido que semejantes encuestas podrán efectuarse en las restantes regiones de Alemania conforme a un procedimiento que se establecerá en virtud del anterior artículo 13.

Al ejercer sus deseos, la Autoridad podrá proceder al interrogatorio de personas, incluidos los funcionarios, así como realizar encuestas en los Organismos, Empresas y Entidades públicas o privadas y al estudio de documentación y examen de instalaciones.

PARTE QUINTA

Art. 21. a) Durante el período de control, o hasta la fecha o fechas más cercanas que fijarán de común acuerdo las potencias ocupantes, la autoridad transmitirá sus decisiones, de acuerdo con los artículos 14 y 15, y sus recomendaciones a las autoridades de ocupación interesadas, de acuerdo con el artículo 16.

b) Después del período de control o después de la fecha o fechas más cercanas, que fijarán de común acuerdo las potencias ocupantes, la autoridad

LA EVOLUCIÓN DEL ESTATUTO INTERNACIONAL DE ALEMANIA

transmitirá sus decisiones según los términos de los artículos 14 y 15 y sus directrices, según los términos del artículo 16, al Gobierno alemán.

Art. 22. En el transcurso del período de control, o hasta una fecha o fechas más cercanas, que fijarán de común acuerdo las potencias ocupantes, las autoridades de ocupación interesadas:

1.º Tomarán las medidas necesarias para que las decisiones de la Autoridad, salvo en la medida en que, según opinión de las Autoridades de ocupación interesadas, fuera indispensable modificarlas a fin de que sean compatibles con cualquier Acuerdo vigente en dicha fecha entre las potencias ocupantes o dos de ellas relativo a la ayuda financiera a Alemania, o con cualquier otro Acuerdo entre las potencias ocupantes respecto a la distribución del carbón, del coque y del acero, vigente en dicha fecha.

2.º Tomarán las medidas necesarias para que sean ejecutadas las decisiones de la Autoridad, conforme a los términos del artículo 15.

3.º Informarán a la Autoridad sobre las medidas tomadas en virtud de recomendaciones formuladas por la misma, de conformidad con los términos del artículo 16.

4.º Tomarán las medidas necesarias para que la Autoridad esté en medida de ejercer los derechos que le confiere el artículo 20.

5.º Tomarán las medidas necesarias para asegurarle el beneficio de los privilegios e inmunidades previstas en el artículo 28.

Art. 23. Después del período de control, o después de una fecha o fechas más cercanas que fijarán de común acuerdo las potencias ocupantes, el Gobierno alemán:

1.º Tomará las medidas necesarias para garantizar que sean ejecutadas las decisiones de la Autoridad, según los términos de los artículos 14 y 15 y sus directrices, según los términos del artículo 16, y que puedan ser ejercidos efectivamente todos los poderes transferidos a la Autoridad, según los términos de los artículos 17, 18 y 19.

2.º Tomará las medidas necesarias para que la Autoridad pueda ejercer los derechos que le son conferidos por el artículo 20.

3.º Tomará las medidas necesarias para garantizar el beneficio de los privilegios e inmunidades diplomáticas que prevé el artículo 28.

PARTE SEXTA

Art. 24. a) En el caso de que el Gobierno alemán no tomara las medidas previstas en virtud del artículo 23 del presente Acuerdo, los representantes de los Gobiernos firmantes en el seno de la Autoridad, podrán dirigir una notificación escrita al Gobierno alemán, el que tendrá la posibilidad de comparecer y exponer las razones por las que se le deberá declarar en falta.

b) En el caso de que el Gobierno alemán no diera razones satisfactorias a los representantes de los Gobiernos firmantes, dichos representantes podrán declarar que el Gobierno se halla en falta, y le notificarán por escrito tal decisión. En este caso formularán recomendaciones sobre las medidas cuya aplicación estimen necesaria.

c) En el caso de que los representantes de los Gobiernos firmantes decidieran que el Gobierno alemán toma o permite medidas que, de continuar

LA EVOLUCIÓN DEL ESTATUTO INTERNACIONAL DE ALEMANIA

siendo aplicadas, podrían dificultar el ejercicio normal de las funciones de la autoridad, y que es necesario suspender la aplicación de tales medidas en espera de que la autoridad haya procedido a un examen más profundo y formule una decisión o una directriz, dichos representantes podrán dirigir una notificación escrita al Gobierno alemán exigiendo la suspensión, con efecto inmediato, de la aplicación de dichas medidas durante el período de tiempo que parezca conveniente, en esperar de que la autoridad haya procedido a un examen más detenido.

d) El Gobierno alemán podrá pedir, en el plazo de quince días al siguiente de la notificación preliminar que se le haya dirigido conforme a las disposiciones del apartado c) del presente artículo, que se deje en suspenso el efecto de la notificación; en este caso, el Gobierno alemán estará facultado para que se le escuche en el momento y lugar que fijen los representantes de los Gobiernos firmantes. Si el Gobierno alemán no obedeciera a la notificación preliminar y:

1.º Si se hubiera oído al Gobierno alemán y dichos representantes le hubieran notificado que se mantiene la decisión que tomaron; o

2.º Si el Gobierno alemán hubiera dejado de comparecer en la fecha y lugar fijados; y

3.º Si habiendo transcurrido un plazo de quince días no se hubiera presentado ninguna demanda pidiendo la suspensión de la notificación dichos representantes podrán, sin más formalidades, declarar en falta al Gobierno alemán, y en este caso le informarán por escrito de su decisión, formulando entonces todas las recomendaciones que fuera necesario aplicar.

e) Todas las decisiones tomadas según los términos del presente artículo requerirán una mayoría de los votos atribuidos a los representantes de los Gobiernos firmantes.

f) Durante el período de control se transmitirán a las autoridades de ocupación las recomendaciones previstas en los apartados b) y d) del presente artículo.

g) Al final del período de control se transmitirán a los Gobiernos firmantes las recomendaciones previstas en los apartados b) y d) del presente artículo. Las medidas recomendadas serán aplicadas de conformidad con las oportunas disposiciones del Acuerdo de Paz o de cualquier Pacto internacional en el que sean partes los Gobiernos firmantes.

PARTE SÉPTIMA

Art. 25. La autoridad podrá establecer relaciones oficiales u oficiosas con las Naciones Unidas, con los organismos que dependan de estas últimas, así como con los organismos especializados y demás entidades intergubernamentales que pudieran facilitar el cumplimiento de sus funciones.

Art. 26. No se utilizarán los poderes de la autoridad para proteger los intereses comerciales de un determinado país, ni con objeto de favorecer al mismo desde el punto de vista de la competencia internacional, así como tampoco para impedir el progreso técnico orientado hacia fines pacíficos o el mejoramiento del rendimiento.

LA EVOLUCIÓN DEL ESTATUTO INTERNACIONAL DE ALEMANIA

Art. 27. a) Un año después de su entrada en funciones, y en todos los sucesivos, la autoridad someterá a los miembros un informe escrito referente a todos los aspectos de su actividad. Después de recibido dicho informe anual, y a menos que todos los Gobiernos firmantes decidan otra cosa, se celebrará una reunión de los representantes especiales de los miembros, con objeto de examinar el informe y la actividad de la autoridad.

b) Salvo en el caso previsto en el apartado c) del presente artículo, dos o varios de los miembros de la autoridad que en un momento dado estimaran que la actividad o la política de la autoridad es incompatible con los fines del presente Acuerdo, podrán notificar a este efecto por escrito, a todos los demás miembros los puntos que, según ellos, constituyen tal divergencia.

Después de recibida esta notificación, los miembros se consultarán entre sí respecto de este recurso y tomarán todas las medidas que las circunstancias aconsejen para hallar una solución, incluido, eventualmente, un arreglo arbitral o judicial, sobre el que podrán ponerse de acuerdo estos miembros.

c) No podrá formularse recurso alguno relativo a la actividad o a la política de la autoridad en materia de desarme, desmilitarización, desnazificación si no es apoyado por dos miembros de la autoridad que no sean de Alemania.

d) Nada de lo previsto en este artículo podrá modificar las disposiciones de los artículos 13 o 33 del referente Acuerdo.

PARTE OCTAVA

Art. 28. a) La autoridad, sus haberes, ingresos y otros bienes disfrutará en Alemania de los mismos privilegios, inmunidades y facilidades que se conceden a las Naciones Unidas en virtud del Convenio general sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

b) Hasta el final del período de control o hasta una fecha o fechas más cercanas, que fijarán de común acuerdo las potencias firmantes, los representantes de los Gobiernos firmantes, su personal, los miembros del personal de la autoridad que no sean de nacionalidad alemana, gozarán en Alemania de los mismos privilegios e inmunidades que el personal oficial de las autoridades de ocupación. En lo sucesivo estas mismas personas beneficiarán en Alemania de los mismos privilegios e inmunidades que concede a las personas de categoría equivalente el Convenio general sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

c) Las personas de nacionalidad alemana y miembros del personal de la autoridad no podrán ser demandados a consecuencia de palabras, escritos o de acto cualquiera ejecutado por ellos en el ejercicio de sus funciones.

PARTE NOVENA

Art. 29. A los fines del presente Acuerdo:

1.º La expresión «Ruhr» significa las regiones del Land Rhenowestfalia-no, tal como se encuentran actualmente constituidas.

LA EVOLUCIÓN DEL ESTATUTO INTERNACIONAL DE ALEMANIA

2.º La expresión «Gobiernos firmantes» sirve para designar a los Gobiernos mencionados en el último apartado del preámbulo.

3.º La expresión «potencias ocupantes» se emplea para designar a los Gobiernos de los Estados de América, del Reino Unido y de Francia.

4.º La expresión «autoridades de ocupación» sirve para designar a los representantes en Alemania de las potencias ocupantes que, en nombre de sus Gobiernos, asumen la responsabilidad de la ocupación alemana.

5.º Las expresiones «potencias ocupantes interesadas» y «autoridades de ocupación interesadas» significan las potencias ocupantes o las autoridades de ocupación que comparten la responsabilidad de la Administración económica de la parte de Alemania que comprende el Ruhr.

6.º La expresión «período de control» significa el período durante el cual las potencias ocupantes se hallen investidas de la autoridad suprema.

7.º La expresión «Gobierno alemán» significa todo Gobierno federal en Alemania, incluido un Gobierno federal provisional, aprobado por las potencias ocupantes.

8.º La expresión «carbón» significa la hulla, el «pechkohle», el lignito en todas sus formas, así como los aglomerados de estos productos.

9.º La expresión «coque» significa los combustibles sólidos obtenidos por la destilación del carbón, incluido el semicoque u otros coques especiales en todas sus formas.

10. La expresión «acero» significa toda categoría de productos siderúrgicos elaborados, laminados a fuego en frío, hilados y estirados, incluidos los tubos, con o sin piezas suplementarias de acero laminado; todos los productos en acero forjado y vaciado, elaborados o no, en acero al carbono y mezclado; los lingotes, los productos semielaborados, las ferroaleaciones y la fundición de toda clase.

11. Las expresiones «acero elaborado» y «acero semielaborado» significan todas las formas del acero mencionadas en la definición precedente, con excepción de los lingotes, de las ferroaleaciones y de la fundición.

PARTE DÉCIMA

Art. 30. El presente Acuerdo entrará en vigor tan pronto como sea firmado en nombre de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, Bélgica, Francia, Luxemburgo, Países Bajos y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Art. 31. Tan pronto como se constituya un Gobierno alemán, éste podrá participar en el presente Acuerdo suscribiendo el correspondiente instrumento por el que se compromete a asumir las responsabilidades que le incumben en virtud del mismo Acuerdo y de cualesquiera otras disposiciones que pudieran ser objeto de Convenio entre los Gobiernos firmantes.

Art. 32. A reserva de las disposiciones del artículo 33, el presente Acuerdo seguirá aplicándose hasta la entrada en vigor de un Acuerdo de Paz para Alemania, y en lo sucesivo en la forma que prevea dicho Acuerdo.

Art. 33. El presente Acuerdo podrá ser enmendado por decisión común de todos los Gobiernos firmantes, a propuesta de la autoridad. Tanto tiempo como las potencias ocupantes mantengan su posición particular respecto a

LA EVOLUCIÓN DEL ESTATUTO INTERNACIONAL DE ALEMANIA

Alemania, podrán dar por terminado el presente Acuerdo, a reserva de una consulta previa con los demás Gobiernos firmantes. En lo sucesivo podrá finalizar por acuerdo entre todos los Gobiernos firmantes.

Art. 34. Los textos inglés y francés hacen igualmente fe.

Art. 35. El texto original del presente Acuerdo se depositará en los archivos del Gobierno del Reino Unido, el que transmitirá una copia certificada a cada uno de los Gobiernos en nombre de los cuales hubiera sido firmado; se registrará en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

En fe de lo cual, los interesados representantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos y con poderes hallados en debida forma, han firmado el presente Acuerdo en las fechas que figuran ante sus respectivas firmas.

LEY FUNDAMENTAL DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA
(EXTRACTO)

(8 de mayo de 1949)

P R E Á M B U L O

Consciente de su responsabilidad ante Dios y antes los hombres, animado de la voluntad de defensa de su unidad nacional y política y de contribuir a la paz mundial como miembro con igualdad de derechos dentro de una Europa unida, el pueblo alemán de los Estados federados («länder») de Baden, Baviera, Bremen, Hamburgo, Baja Sajonia, Renania del Norte-Westfalia, Renania-Palatinado, Schleswig-Holstein, Wurtemberg-Baden y Wurtemberg-Hohenzollern, a fin de dar un orden nuevo a la vida política durante un período de transición, ha adoptado, en virtud de su poder constitucional, la presente Ley Fundamental de la República Federal de Alemania.

También ha actuado en nombre de los alemanes a los que les está prohibido colaborar en esta tarea.

Se exhorta al pueblo alemán en su totalidad a consumir en libre autodeterminación la unidad y la libertad de Alemania.

Art. 23. La presente Ley Fundamental se aplicará de momento al territorio de los Estados federados («länder») siguientes: Baden, Baviera, Bremen, Gran Berlín, Hamburgo, Hesse, Baja Sajonia, Renania del Norte-Westfalia, Renania-Palatinado, Wurtemberg-Baden y Wurtemberg-Hohenzollern. En las otras partes de Alemania entrará en vigor después de su recepción.

Art. 50. A través del Consejo Federal (Bundesrat), los Estados federados («länder») participan en las tareas legislativas y administrativas de la Federación.

Art. 127. Con la aprobación de los Estados federados («länder») interesados el Gobierno federal podrá poner en vigor la legislación de la Administración del territorio económico unido, en la medida en que continúe en vigor en

virtud de los artículos 124 y 125 con carácter de derecho federal dentro del plazo de un año, a contar de la fecha de promulgación de la presente Ley Fundamental, en los Estados federados («länder») siguientes: Baden, Gran Berlín, Renania-Palatinado y Wurtemberg-Hohenzollern.

Art. 144. 1.º La presente Ley Fundamental deberá ser aprobada por la representación popular en las dos terceras partes de los Estados federados («länder»), en los cuales deberá hallarse de momento en vigor.

2.º Si la aplicación de la presente Ley Fundamental se halla sometida a restricciones en uno de los Estados federados («länder») enumerados en el artículo 23 o en una parte de dichos Estados («länder»), el Estado federado («Land») o la parte del Estado federado («Land») tendrá el derecho, de acuerdo con el artículo 38, a enviar representantes a la Asamblea Federal, y, según lo que previene el artículo 50, al Consejo federal (Bundesrat).

Art. 145. 1.º El Consejo Parlamentario hace constar en sesión pública, con la colaboración de los diputados del Gran Berlín, la aprobación de la presente Ley Fundamental, la redacta y la promulga.

2.º La presente Ley Fundamental entra en vigor cuando expire el día de su promulgación.

ACUERDO RELATIVO AL NUEVO REGIMEN INTERIOR PARA LA «KOMMANDATURA» ALIADA, BASADO SOBRE EL ACUERDO DE WASHINGTON, QUE REGULA EL CONTROL TRIPARTITO

(7 de junio de 1949)

1.º La «Kommandatura» aliada, integrada por los comandantes de los sectores británico, americano y francés, de sus delegados y de las comisiones técnicas y Estados Mayores necesarios, continuará siendo el organismo de control aliado de Berlín.

2.º La naturaleza y la extensión del control ejercido por la «Kommandatura» aliada estarán en armonía con la declaración dirigida al alcalde mayor de la ciudad, por la que se definían los principios a que se ajustarán las relaciones entre la «Kommandatura» aliada y el Gran Berlín, así como con los acuerdos internacionales concluidos por los Gobiernos respectivos.

3.º A fin de permitir a las autoridades alemanas del Gran Berlín asumir mayores responsabilidades en el plano interno, y a fin de reducir la carga de los gastos de ocupación, el personal de Estado Mayor será reducido a un mínimo.

4.º Las decisiones de la «Kommandatura» aliada deberán ser tomadas por unanimidad en el ejercicio de los poderes reservados a la misma, en los siguientes casos:

— Aprobación de las enmiendas a la Constitución provisional de Berlín de 1946.

— Aprobación de una nueva Constitución redactada por la Asamblea municipal con vistas a sustituir la Constitución provisional.

— Aprobación de las enmiendas a una nueva Constitución.

LA EVOLUCIÓN DEL ESTATUTO INTERNACIONAL DE ALEMANIA

5.º En todas las demás cuestiones bastará con la aprobación de la mayoría.

6.º a) La «Kommandatura» aliada no alterará ni modificará ningún acuerdo internacional ni ninguna decisión tomada por la Alta Comisión Aliada sin haber recibido la aprobación de este organismo.

b) Si un comandante estima que una decisión tomada por mayoría está en contradicción con un acuerdo gubernamental, con una decisión de la Alta Comisión Aliada, con los principios fundamentales a que se ajustan las relaciones exteriores de Alemania o con cuestiones esenciales a la seguridad, al prestigio o a las necesidades de las fuerzas de ocupación, podrá apelar a la Alta Comisión Aliada. Esta apelación tendrá un efecto suspensivo de treinta días o más, a no ser que dos de los Altos Comisarios hagan saber que los motivos no justifican una suspensión más larga.

c) Si esta apelación ha sido interpuesta contra una decisión de la «Kommandatura» aliada que apruebe (negándose a desaprobando) o rechace (decidiéndose a desaprobando) disposiciones legislativas emanadas de las autoridades alemanas, estas disposiciones serán consideradas provisionalmente como rechazadas mientras dure el efecto suspensivo de la apelación.

7.º Si un comandante estima que una decisión tomada por mayoría, pero no por unanimidad, que se refiera a cualquier otra cuestión reservada por la «Declaración de principios sobre las relaciones entre la "Kommandatura" aliada y el Gran Berlín», no está conforme con las líneas de conducta tripartitas relativas a Alemania, podrá apelar a la Alta Comisión Aliada. En este caso, la apelación tendrá un efecto suspensivo durante un período que no exceda de veintiún días a partir de la fecha de la decisión, a menos que la Alta Comisión Aliada haya decidido otra cosa. Si esta apelación ha sido interpuesta contra una decisión de la «Kommandatura» aliada destinada a aprobar (rechazar la desaprobación) o a denegar (decidir la desaprobación) disposiciones legislativas emanadas de autoridades alemanas, estas disposiciones serán consideradas provisionalmente como rechazadas mientras dure el efecto suspensivo de la apelación.

8.º Todos los poderes de la «Kommandatura» aliada serán ejercidos uniformemente en todos los sectores de Berlín bajo el control de la misma y de acuerdo con las líneas de conducta y las directrices tripartitas.

9.º a) La presidencia de la «Kommandatura» aliada la ejercerá por rotación cada delegación durante un mes.

b) El número de comisiones será reducido a un mínimo, sin que ello suponga detrimento para el trabajo necesario.

10. El presente Acuerdo será objeto de una revisión por los comandantes cuando cesen las circunstancias actuales excepcionales en Berlín o en cualquier otro momento si, a petición de uno de los comandantes, parece necesaria por determinadas razones una revisión de tal naturaleza.

CARTA DE LA ALTA COMISARIA ALIADA EN ALEMANIA

(20 de junio de 1949)

ESTABLECIMIENTO DE LA ALTA COMISIÓN ALIADA Y TRASPASO DEL CONTROL

Artículo 1.º 1.º Ha sido instituída una Alta Comisaría Aliada (denominada la «Alta Comisión») en virtud del presente documento para ejercer la autoridad suprema aliada en la República Federal alemana. La Alta Comisión constará de tres altos comisarios y cada potencia firmante designará uno de ellos.

2.º A partir del día de entrada en vigor del Estatuto de Ocupación, todos los poderes relativos al control de Alemania o de cualquier autoridad gubernamental alemana, atribuídos a los comandantes en jefe de las fuerzas de ocupación de las tres potencias en Alemania o ejercidos por ellos cualesquiera que sea el origen o la forma del ejercicio de sus poderes, serán traspasados, respectivamente, a los tres Altos Comisarios; esos poderes serán ejercitados conforme a las disposiciones del presente documento y del Estatuto de Ocupación.

3.º Las fuerzas de ocupación de las tres potencias en Alemania quedarán estacionadas en sus respectivas zonas de ocupación. Cada Comandante de las fuerzas de ocupación continuará ejerciendo en su zona respectiva el mando de las fuerzas que allí se encuentren, así como el control de sus instalaciones militares.

4.º La legislación de las autoridades de ocupación promulgada antes de la fecha de entrada en aplicación del Estatuto de Ocupación permanecerá en vigor hasta que sea derogada, enmendada o reemplazada de cualquier otra manera, conforme al Estatuto.

FUNCIONES DE LA ALTA COMISIÓN

Art. 2.º 1.º La Alta Comisión controlará el Gobierno federal y los Gobiernos de los Estados miembros, conforme al Estatuto de Ocupación. En el ejercicio de los poderes reservados a las autoridades de ocupación en virtud del Estatuto, la Alta Comisión tomará sus decisiones conforme a las disposiciones del «Acuerdo referente a los controles tripartitos», concluídos entre las tres potencias el 8 de abril de 1949 y unido bajo forma de anejo al presente instrumento del que forma parte integrante. El ejercicio en común de la autoridad de los tres altos comisarios se traducirá por estas decisiones.

2.º La Alta Comisión no actuará más que por el intermediario del Gobierno federal o del Gobierno del Estado competente, a menos que una acción directa o una legislación de la Alta Comisión no sean necesarias o deseables, para asegurar el ejercicio efectivo de uno de los poderes reservados a las autoridades de ocupación en virtud del Estatuto.

3.º Los servicios centrales de la Alta Comisión serán instalados donde radique el Gobierno federal alemán que constituirá, así como una zona circular o delimitada en una región particular dependiente directamente de la Alta Comisión y situada fuera de las diferentes zonas de ocupación. Los arreglos especiales necesarios para la definición de dicha región y para su administración, en la medida en que ellos interesen a los aliados, serán establecidos ulteriormente por la Alta Comisión.

ORGANIZACIÓN DE LA ALTA COMISIÓN

Art. 3.º 1.º La organización de los servicios centrales de la Alta Comisión tendrá un carácter tripartito, y comprenderá:

a) Un Consejo Aliado (denominado a continuación «el Consejo»), compuesto de tres Altos Comisarios. Cada Alto Comisario designará un adjunto o representante permanente, quien, en su ausencia, le sustituirá en el Consejo. Los adjuntos o representantes permanentes de los Altos Comisarios podrán, reuniéndose, constituir un Comité Ejecutivo del Consejo, si éste toma tal decisión.

b) Los Comités u organismos que el Consejo podrá eventualmente decidir establecer. Estas Comisiones u organismos darán al Consejo los dictámenes de su competencia y ejercerán las funciones ejecutivas que el Consejo les delegue. El número, las funciones y la organización de estos Comités u organismos podrán ser modificados, revisados o completamente suprimidos por el Consejo a la luz de la experiencia. Teniendo en cuenta lo que precede y la manera de asegurar una continuidad de acción, el Consejo estará inicialmente asistido por los siguientes Comités: Asuntos políticos, Comercio exterior y cambio, Finanzas, Economía, Comité Jurídico y por la Oficina Militar de Seguridad. Cada Comité dispondrá, con la aprobación del Consejo, del personal auxiliar que necesite.

c) Una Secretaría general aliada.

2.º *El Consejo.*—El Consejo constituirá la autoridad suprema de la Alta Comisión. Se reunirá tan a menudo como lo juzgue necesario y siempre que lo solicite uno de sus miembros. La presidencia del Consejo y de los diferentes Comités será ejercida por cada uno de sus miembros por turno mensual. El Consejo fijará la fecha y el lugar de sus reuniones; establecerá el reglamento y proceso apropiados a sus trabajos. Las decisiones del Consejo serán tomadas de acuerdo con el anejo A del presente documento.

3.º *Los Comités.*—La composición y atribución de cada Comité serán fijados por el Consejo. En principio, estos Comités y sus atribuciones serán definidas como sigue:

a) El Comité de Asuntos políticos, compuesto de los consejeros políticos de los altos comisarios, tratará de todos los asuntos referentes a la política general y la política exterior del Gobierno federal alemán y de los Gobiernos de los Estados, dependiente de la competencia del Consejo.

b) El Comité de Comercio exterior y de los cambios, compuesto de los consejeros económicos y de los consejeros financieros de los altos Comisarios:

1) Este Comité tendrá por misión seguir la política de las autoridades alemanas en los terrenos de la economía, de las finanzas y del comercio ex-

terior y dar su opinión al Consejo si la política seguida o la medida propuesta o acordada en aplicación de dicha política, peligrare tener en el comercio exterior, o en los recursos de divisas extranjeras del Gobierno alemán, consecuencias desfavorables de naturaleza a aumentar las necesidades de ésta en ayuda exterior.

2) Los miembros de este Comité serán automáticamente miembros del Consejo de Administración de la Agencia común de importación y de exportación (denominada a continuación J. E. I. A.) y de asegurar en el más breve plazo posible la liquidación regular de la J. E. I. A. Este Comité asegurará todas las funciones de control ejercidas actualmente por la J. E. I. A. y que pareciera necesario mantener después de la liquidación de ésta.

3) Queda entendido que la República Federal alemana accederá al convenio de cooperación económico europeo y concluirá un acuerdo bilateral con el Gobierno de los Estados Unidos. Queda entendido además que las funciones de la Alta Comisión en los dominios expuestos en el apartado 1) antes indicado serán modificados de manera apropiada.

c) El Comité Económico, compuesto de los Consejeros económicos de los Altos Comisarios, tendrá por misión seguir la política económica general de las autoridades alemanas y dará sus pareceres al Consejo en lo concerniente al ejercicio de los poderes que le estén reservados en el terreno por el Estatuto de Ocupación. El Comité dará sus dictámenes al Consejo sobre todas las cuestiones relativas a la descartelización y a la desconcentración de la industria alemana.

d) El Comité Financiero, compuesto de los consejeros financieros de los Altos Comisarios, tendrá por misión observar la política financiera general de las autoridades alemanas, y dará informes al Consejo en lo referente al ejercicio en ese terreno de los poderes reservados por el Estatuto de Ocupación. En la medida necesaria, y en los límites previstos por el Estatuto, el Comité Financiero sucederá a la Comisión Aliada de la Banca, y asumirá las funciones ejercidas hasta ahora por ella.

e) El Comité Jurídico, compuesto de tres consejeros jurídicos de los Altos Comisarios, emitirá sus dictámenes al Consejo y a los Comités sobre todas las cuestiones de orden jurídico o judicial nacidas de los trabajos de la Alta Comisión.

f) El Centro Militar de Seguridad tratará de todas las cuestiones relativas a la desmilitarización, al desarme, a las prohibiciones y limitaciones de la industria y a la investigación científica, conforme a los términos de la dirección existente.

4.º *Personal de Comités y Subcomités.*—a) Dentro de los límites numéricos fijados por el Consejo, cada uno de los Comités creados en virtud de las disposiciones del párrafo 3.º del presente artículo 3.º, establecerá con la aprobación del Consejo los Subcomités tripartitos u otros grupos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

b) Bajo reserva de las disposiciones contrarias previstas expresamente en el apartado c) del presente párrafo, el personal de estos Subcomités o grupos será nombrado por cada uno de los altos comisarios bajo la base de paridad entre las tres naciones aliadas. Podrá comprender personal militar. El número, las funciones y la organización de estos Subcomités o grupos podrán ser modificados, revisados o enteramente suprimidos por el Consejo en función de

LA EVOLUCIÓN DEL ESTATUTO INTERNACIONAL DE ALEMANIA

la experiencia. Cada Subcomité o grupo dependerá del Comité que lo ha creado y dirigirá sus informes al Consejo por intermedio de este Comité. La sede de estos organismos estará situada en la sede de la Alta Comisión, salvo decisión en contrato del Consejo.

c) Los Subcomités y grupos creados conforme al apartado a) de este párrafo comprenderá:

1) La Agencia común de importación y exportación (J. E. I. A.), que, en espera de su liquidación conforme a las disposiciones del apartado b) del párrafo 3.º, más arriba, funcionará en los límites de sus atribuciones actuales y con un personal íntegro. Ella dirigirá sus informes al Comité de Comercio interior y de cambios por intermedio de su director general, quien, así como los directores generales adjuntos, será miembro del Consejo de Administración de la J. E. I. A.

2) El grupo de descartelización y de desconcentración industrial, el grupo de control del carbón y el grupo de control del acero, todos ellos darán su informe por intermedio del Comité Económico.

3) El Servicio tripartito de circulación dará su informe por intermedio del Comité de Asuntos políticos.

4) El Servicio de Aviación civil informará en las condiciones que fije el Consejo.

5) El Subcomité de Información y de los Asuntos culturales informará por intermedio del Comité de Asuntos políticos.

6) El Subcomité de Intereses extranjeros informará en las condiciones que fije el Consejo.

5.º *Secretariado General Aliado*.—La Alta Comisión dispondrá de los servicios de una Secretaría general tripartita. Esta última recibirá y expedirá todas las comunicaciones dirigidas a la Alta Comisión o que provengan de ella: preparará el orden del día y la documentación para las reuniones del Consejo y redactará las actas de las sesiones de esta última. La Secretaría general o su sección competente servirá de agente de enlace entre la Alta Comisión y los órganos del Gobierno federal, así como entre el Consejo y los diversos Comisarios de *land* para las cuestiones que interesen a los Gobiernos de los Estados. La Secretaría general estará encargada de los archivos de la Alta Comisión y de todo trabajo que el Consejo pueda confiarle.

COMISARIOS DE «LAND»

Art. 4.º 1.º El conjunto de poderes de la Alta Comisión será ejercido de una manera uniforme en los Estados que formen parte de la República federal conforme a las directrices de la política tripartita y de las instrucciones del Consejo.

2.º Con el fin de asegurar la uniformidad en el ejercicio de sus poderes, la Alta Comisión estará representada en la sede del Gobierno de cada uno de los Estados que formen parte de la Federación por un Comisario aliado de *land*, quien será responsable ante el Consejo de que las autoridades del Estado respeten las decisiones y directrices del Consejo. El Comisario de *land* dará cuenta al Consejo y será el único responsable ante él de todos los asuntos de interés tripartito dependiente del Estado. Será el único agente de transmi-

LA EVOLUCIÓN DEL ESTATUTO INTERNACIONAL DE ALEMANIA

sión y enlace entre el Consejo y el Gobierno del Estado en lo referente a dichos asuntos. En particular, cada Comisario de *land* tendrá, vis a vis, del Consejo las responsabilidades siguientes:

a) Proceder al primer examen y a la transmisión rápida al Consejo de la legislación del Estado, así como de las recomendaciones que ésta exija por su parte.

b) Velar por la observación y el respeto por el Gobierno del Estado de las disposiciones de la Constitución de la República federal y del Estado, del Estatuto de ocupación y de la legislación en vigor de las autoridades de ocupación.

c) Suministrar a la Oficina Militar de Seguridad los informes que ésta solicitara y prestar toda la asistencia necesaria a los grupos de inspección del «Office», así como a todo otro organismo autorizado por el Consejo.

d) Elaborar todos los informes periódicos o especiales pedidos por el Consejo.

3.º Cada Comisario de *land* y los miembros de sus servicios dependerán de la potencia cuya zona de ocupación comprenda el Estado interesado; serán nombrados por el Alto Comisario designado por la dicha potencia y dependerá administrativamente de él. Cada Comisario de *land* no rendirá cuentas más que a su Alto Comisario, del cual será agente de transmisión y de enlace con el Gobierno del Estado en lo referente a:

a) Todo lo enumerado en el artículo 5.º, párrafo a).

b) La dirección de las relaciones entre las fuerzas de ocupación estacionadas en el Estado y los servicios gubernamentales de dicho Estado, salvo en la medida donde las comunicaciones o las relaciones directas hubieran podido ser autorizadas por él.

4.º Cada Alto Comisario designará, a los fines de consulta e información, cerca de cada uno de los Comisarios de *land*, fuera de su propia zona, un observador, así como un personal reducido cuyo efectivo deberá, en cada caso, ser fijado de común acuerdo por los Altos Comisarios interesados.

RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES DE LOS ALTOS COMISARIOS

Art. 5.º 1.º Cada Alto Comisario mantendrá en la sede del Gobierno de cada uno de los Estados de su zona un Comisario de *land* disponiendo del mínimo de personal y de servicios necesarios al cumplimiento de los trabajos indicados en los artículos 4.º y 5.º del presente documento. Asegurará la ejecución, por cada uno de esos Comisarios de *land*, de las decisiones y de las órdenes del Consejo. Velará igualmente por el ejercicio uniforme de todos los poderes de la Comisión en el interior de los Estados, conforme a las directrices de la política tripartita y de las decisiones del Consejo.

2.º En lo referente a los Estados de su zona, cada Alto Comisario será responsable vis a vis de su Gobierno para las materias del dominio reservado a las autoridades de ocupación enumeradas más arriba. Sin embargo, en la medida de lo posible, coordinará la política general que se proponga seguir en esas materias con la de los otros Altos Comisarios, y ejercerá esos poderes conforme a la legislación o a la política tripartita que el Consejo adoptare:

LA EVOLUCIÓN DEL ESTATUTO INTERNACIONAL DE ALEMANIA

a) Asegurar el respeto a la ley y el mantenimiento del orden si las autoridades alemanas responsables se muestran incapaces de asegurarlo.

b) Asegurar la protección, el prestigio, la seguridad y la inmunidad de las fuerzas aliadas de ocupación, de las autoridades aliadas de ocupación, de sus familias, empleados y representantes oficiales.

c) Asegurar la entrega de las reparaciones y de los bienes sometidos a restitución.

d) Asegurar el mantenimiento y la administración de las personas desplazadas.

e) Fijar la suerte de los criminales de guerra.

f) Administrar la justicia en los casos dependientes de la jurisdicción de los tribunales aliados.

g) Controlar las condiciones de detención y el régimen aplicado en las prisiones alemanas a las personas perseguidas o condenadas por los tribunales de las autoridades de ocupación, controlar la ejecución de las sentencias pronunciadas contra esas personas, así como todas las cuestiones relativas a su amnistía, a su gracia o a su puesta en libertad.

Cada Alto Comisario será individualmente responsable del establecimiento, conforme a las directrices y a los criterios tripartitos, de un presupuesto anual de gastos de ocupación y otros préstamos necesitados en su zona. Ese presupuesto será establecido y sometido al Consejo, a los fines de examen y aprobación, a la fecha que este último fijará, y será incluido a continuación en el presupuesto global de las autoridades de ocupación, el cual será transmitido al Gobierno alemán. Cada Alto Comisario será responsable ante el Consejo de Control del presupuesto aprobado por su zona conforme a las normas y procedimientos establecidos por el Consejo.

DECISIONES DEL CONSEJO

Art. 6.º 1.º Las decisiones u órdenes oficiales del Consejo concernientes al Gobierno federal o alguno de sus órganos, serán establecidas por escrito y transmitidas al Canciller por el Consejo o en su nombre.

2.º Las comunicaciones oficiales concernientes, las cuestiones de poca importancia o de carácter corriente, podrán ser dirigidas al Ministro interesado por el organismo apropiado del Consejo.

3.º Las decisiones u órdenes oficiales del Consejo concernientes al Gobierno de Estado, o uno de sus órganos, serán establecidas por escrito y transmitidas al Ministro-Presidente por intermediario del Comisario de *land*, en nombre del Consejo.

4.º Las decisiones oficiales del Consejo se insertarán en un periódico oficial editado bajo el cuidado de la Comisión de la sede aliada de control en Alemania, y publicado en inglés, francés y alemán. Las publicaciones de esas decisiones en el periódico oficial de la Alta Comisión constituirá la prueba decisiva de las medidas o las decisiones tomadas conforme a los poderes reservados por el Estatuto a las autoridades de ocupación.

LA EVOLUCIÓN DEL ESTATUTO INTERNACIONAL DE ALEMANIA

AUTORIDAD INTERNACIONAL DEL RUHR

Art. 7.º La Alta Comisión tomará todas las medidas necesarias para poner en aplicación el artículo 22 del Acuerdo estableciendo la Autoridad Internacional del Ruhr, de fecha 28 de abril de 1949.

MISIONES EXTRANJERAS EN ALEMANIA

Artículo 8.º El enlace necesario con los Gobiernos de las demás naciones especialmente interesadas, será asegurado por la elección a la cual procederán los dichos Gobiernos, de misiones apropiadas cerca del Consejo de la Alta Comisión. Esas misiones entrarán en vigor, de acuerdo a un procedimiento a determinar, con los organismos dependientes del Consejo y con el Gobierno alemán.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN ALEMANIA

Art. 9.º Las organizaciones de las Naciones Unidas y las instituciones especializadas podrán ejercer su actividad en la República Federal alemana, conforme a las disposiciones fijadas por el Consejo.

LENGUAS OFICIALES

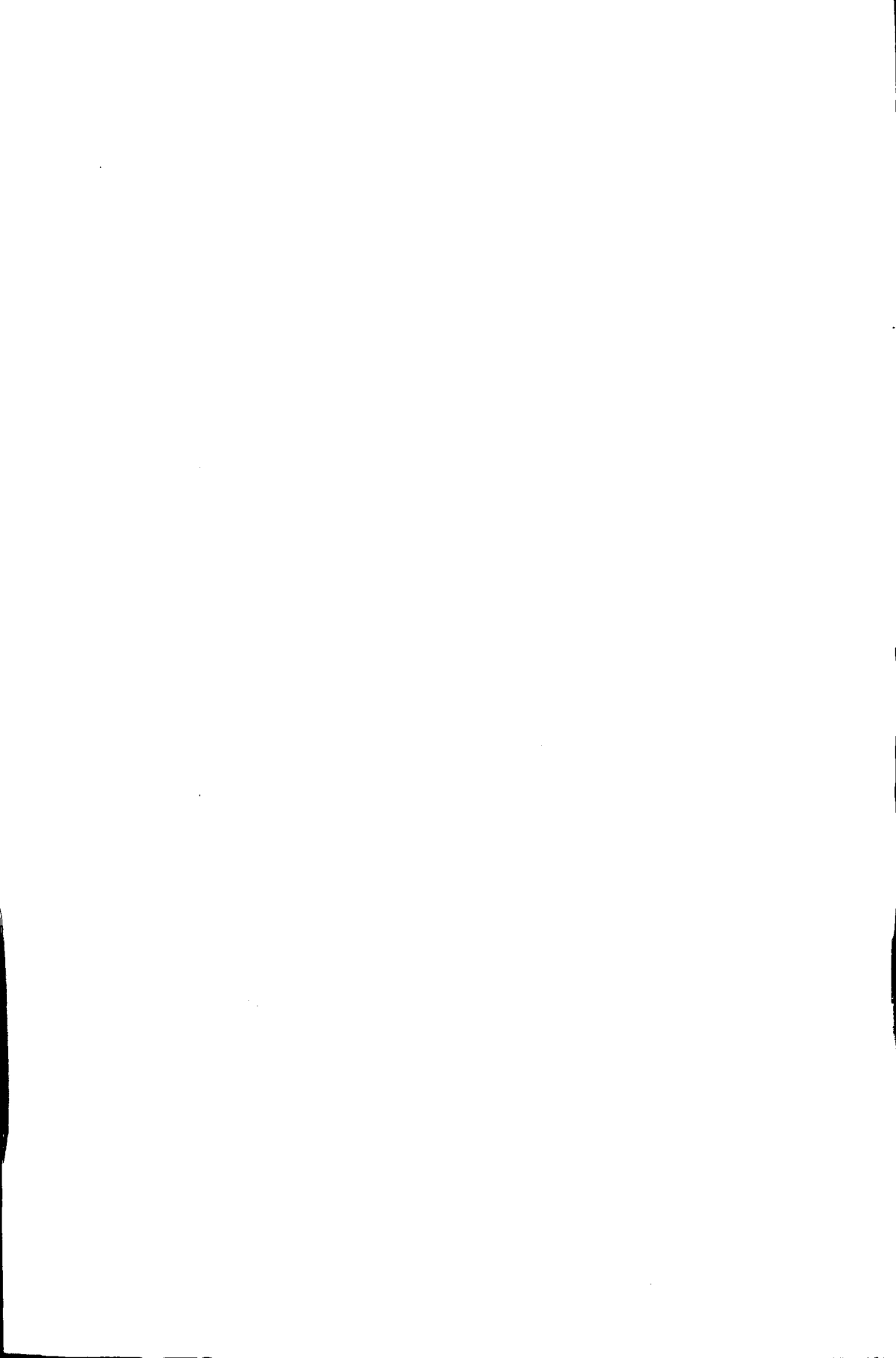
Art. 10. Las lenguas oficiales de la Comisión serán el inglés y el francés. Los textos en alemán, promulgando leyes, serán redactados si fuere necesario.

FIRMA

Art. 11. Y para dar fe al Acuerdo más arriba expresado ha sido firmado por los representantes especialmente autorizados a este fin de los Gobiernos de la República francesa, de los Estados Unidos de América y del Reino Unido en tres ejemplares en francés y en inglés; cada texto da igualmente fe. El Acuerdo entrará en vigor a contar del día de la puesta en aplicación del Estatuto de Ocupación.

Firmado: *Acheson, Bevin, Schumann.*

(Continuará.)



Otras Novedades Editoriales del Instituto

OBRAS EN PRENSA :

EL PRINCIPIO DE LA SUPRANACIONALIDAD

Por *Francis Rosenstiel*.
Traducción de Fernando Murillo Rubiera.
Colección: «Estudios Internacionales».

HACIA UN NUEVO ORDEN INTERNACIONAL

Por *Leandro Rubio García*.
Colección: «Estudios Internacionales».

UNA INVESTIGACION SOBRE LA INFLUENCIA DE LA ECONOMIA EN EL DERECHO

Por *Carlos Otero Díaz*.
Colección: «Estudios de Economía».

EL MUNDO SOVIETICO

Por *Luca Pietromarchi*.
Traducción de Anita Fratarcángeli.
Colección: «Cuestiones Actuales».

DISUASION Y ESTRATEGIA

Por *General Beaufre*.
Traducción de Carmen Martín de la Escalera y Luis García Arias.
Colección: «Estudios Internacionales».

LAS FUENTES DEL DERECHO INGLES

Por *C. K. Allen*.
Traducción de Antonio Ortiz García.
Colección: «Serie Jurídica».

REVISIONISMO

Por *Leopoldo Labedz*.
Traducción de V. Fernández Trelles y Luis de la Torre.
Colección: «Ideologías Contemporáneas».

LA DESCOLONIZACION (2.^a edición)

Por *José María Cordero Torres*.
Colección: «Estudios Internacionales».

EL PARLAMENTO EUROPEO

Por *Henri Manzaneres*.
Traducción de Juan Ferrando Badía.
Colección: «Temas Europeos».

FUTURO SOCIAL DE OCCIDENTE

Por *Marcelo Catalá Ruiz*.
Colección: «Biblioteca de Cuestiones Actuales».

LA IGLESIA Y EL ESTADO ESPAÑOL

Por *Juan Pérez Alhama*.
Colección: «Historia Política».

LA MENTALIDAD POLITICA MODERNA

Por *Jesús Fuyo Alvarez*.
Colección: «Ideologías Contemporáneas».

ESTUDIOS DE TEORIA POLITICA

Por *Jesús Fuyo Alvarez*.
Colección: «Biblioteca de Cuestiones Actuales».



70 pesetas

